

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA DE DERECHO

TESIS

**LA VACANCIA PRESIDENCIAL, POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE
EN EL PERÚ 2021**

PARA OPTAR TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

GONZALES RODRIGUEZ DONNY JOHNSON

ORCID: 0000-0001-6450-2171

ASESOR:

Mg. PANTIGOZO LOAIZA MARCO HERNÁN

ORCID: 0000-0001-6616-0689

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

ENERO, 2022

Dedicatoria

A mis padres que estuvieron siempre a mi lado
acompañándome en mi formación profesional.

Agradecimiento

Agradezco a mis maestros que me enseñaron valores y defender los derechos de las personas, que con sus enseñanzas seguiré alcanzando metas en mi vida profesional, es por ellos que agradezco y muestro gratitud y respeto a cada uno de ellos.

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar el contenido constitucional sobre la permanente incapacidad moral del Presidente de la República, como causal de vacancia, la misma que se encuentra desde las primeras Constituciones del Perú, bajo el rótulo de “incapacidad mental”. Tomando como base dicha incapacidad los assembleístas de la Constitución de 1933 consideraban que también se refería a la conducta inmoral del presidente; y, los constituyentes de 1979 consideraron que la llamada incapacidad mental se componía de dos partes una física relacionada a la incapacidad mental y la otra incapacidad relacionada a la conducta que la denominaron incapacidad moral

Como “comportamiento inmoral”, se desarrollaron los procedimientos que resultaron en la vacancia a dos ex presidentes de la República, generándose debates que tienen que ver con las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo y la protección de derechos fundamentales, base del Estado Constitucional de Derecho.

En el presente trabajo analizamos la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, establecida en el inciso 2 del artículo 113° de nuestra Constitución, que es declarada únicamente por el congreso de la república, siendo este un mecanismo de control que no deberá subordinarse a intereses personales ni políticos, ya que en el contexto social político se tiende a una manipulación mediática, mediante opiniones de juristas que subordinan sus conocimientos a intereses políticos en contra del marco normativo.

Es por eso que la aplicación normativa y procedimental no puede supeditarse a situaciones extrajurídicas, ya que es un mecanismo asignado al congreso en la constitución política del Perú, siendo uno de los tres poderes políticos autónomos e independientes en una democracia representativa como la nuestra, que permiten una estabilidad institucional.

Proponemos que dicha vacancia se lleve dentro de un “juicio político, respetando los derechos fundamentales, con las garantías de un debido proceso en sede parlamentaria. En ese sentido, quedaría dentro de las causales de vacancia del artículo 113 de la Constitución”, “la permanente incapacidad mental o física; y, se incorporaría en el artículo 117, la posibilidad de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral mediante el referido juicio político de carácter especial”. Todo ello con la finalidad de poder obtener un proceso que garantice el cumplimiento de las garantías propias de un Estado Constitucional de Derecho.

Palabras Clave: Vacancia presidencia, incapacidad moral, estado constitucional de derecho.

Abstract

The purpose of this research work is to analyze the constitutional content on the permanent moral incapacity of the President of the Republic, as a cause of vacancy, the same that is found since the first Constitutions of Peru, under the label of "mental incapacity". Taking this disability as a basis, the assembly members of the 1933 Constitution considered that it also referred to the immoral conduct of the president; and, the constituents of 1979 considered that the so-called mental incapacity was made up of two parts: a physical one related to mental incapacity and the other incapacity related to behavior, which they called moral incapacity.

As "immoral behavior", the procedures were developed that resulted in the vacancy of two former presidents of the Republic, generating debates that have to do with the relations between the Executive and Legislative Powers and the protection of fundamental rights, the basis of the Constitutional State of Right.

In the present work we analyze the presidential vacancy due to permanent moral incapacity, established in paragraph 2 of article 113 of our Constitution, which is declared only by the Congress of the Republic, this being a control mechanism that should not be subordinated to personal interests. nor political, since in the political social context there is a tendency to media manipulation, through the opinions of jurists who subordinate their knowledge to political interests against the regulatory framework.

That is why the normative and procedural application cannot be subordinated to extralegal situations, since it is a mechanism assigned to the congress in the political constitution of Peru, being one of the three autonomous and independent political powers in a representative democracy like ours, which allow institutional stability.

We propose that said vacancy be carried out within a "political trial, respecting fundamental rights, with the guarantees of due process in parliament. In that sense, it would be within the causes of vacancy of article 113 of the Constitution", "permanent mental or physical incapacity;

and, it would be incorporated in article 117, the possibility of the presidential vacancy due to permanent moral incapacity through the referred political trial of a special nature”. All this with the purpose of being able to obtain a process that guarantees compliance with the guarantees of a Constitutional State of Law.

Keywords: Presidency vacancy, moral incapacity, constitutional rule of law.

Tabla de Contenido

<i>Dedicatoria</i>	<i>ii</i>
<i>Agradecimiento</i>	<i>iii</i>
<i>Resumen</i>	<i>iv</i>
<i>Abstract</i>	<i>vi</i>
<i>Tabla de Contenido</i>	<i>viii</i>
<i>Introducción</i>	<i>1</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>5</i>
<i>Problema De Investigación</i>	<i>5</i>
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	<i>5</i>
1.2. Planteamiento del Problema	<i>7</i>
1.2.1. Problema General	<i>8</i>
1.2.2. Problema Específico	<i>8</i>
1.3. Objetivos de la Investigación	<i>8</i>
1.3.1. Objetivo General	<i>8</i>
1.3.2. Objetivo Específico	<i>8</i>
1.4. Justificación e Importancia	<i>9</i>
1.5. Limitaciones.....	<i>10</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>11</i>
<i>Marco Teórico</i>	<i>11</i>
2.1. Antecedentes.....	<i>11</i>
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	<i>11</i>
2.1.2. Antecedentes Nacional	<i>12</i>
2.2. Bases Teóricas.....	<i>16</i>
Forma del gobierno del Perú.	<i>16</i>
El Estado Constitucional de Derecho.	<i>19</i>
2.3. Definición de términos básicos	<i>25</i>
<i>Capitulo III</i>	<i>29</i>
<i>Metodología de la Investigación</i>	<i>29</i>

3.1	Enfoque de Investigación	29
3.2.	Categorías	29
3.4.	Tipo de Investigación	29
3.5.	Diseño de la Investigación.....	30
3.6.	Población y Muestra	30
3.7.	Técnicas e Instrumentos De Recolección De Datos	30
Capítulo IV: Resultados		32
4.1.	Análisis de los Resultados.....	32
4.1.1.	El sistema parlamentario	33
4.1.2.	El sistema presidencial	33
4.1.3.	El sistema semipresidencial	35
4.1.4.	Diferencias entre el sistema presidencial y el sistema parlamentario.....	36
4.2.1.	Los primeros gobiernos y la definición de la forma de gobierno	37
4.2.2.	Los sucesivos golpes de Estado	43
4.2.3.	El gobierno presidencialista y los instrumentos del sistema parlamentario.....	44
4.2.4.	La vacancia presidencial por permanente incapacidad moral.....	49
4.2.6.	Discusión sobre la aplicación de la incapacidad moral permanente	53
4.2.7.	La supresión de la causal de incapacidad moral	54
4.2.8.	La vigencia de la incapacidad moral como “mental”	55
4.2.9.	La causal de vacancia por incapacidad moral como inmoralidad.....	56
4.2.10.	La incapacidad moral como juicio político especial	58
4.2.11.	Los riesgos previstos por el uso de la permanente incapacidad moral física de la vacancia presidencial	59
4.2.12.	El Estado Constitucional y el principio de proporcionalidad.	60
4.2.13.	El test de razonabilidad o proporcionalidad.	61
CONCLUSIONES		65
Referencias bibliográficas		67
Anexos		78
Matriz de Consistencia.....		78

Introducción

Según muchos analistas, el Perú es un modelo piloto de cambios políticos e institucionales, donde la coyuntura se caracteriza por un vertiginoso movimiento de la realidad política a través de actores, estrategias y mecanismos institucionales que permiten una contienda abierta por el Poder Político.

Para la realización de la presente investigación, tuvo como motivación la crisis constante y permanente por la que viene atravesando nuestra patria en la última década, desde que fue admitida por el Congreso la moción de debate de Orden del Día para proceder con al vacancia del Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski, nada menos por la causal de “permanente incapacidad moral”, la misma que se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2017, la cual no pudo alcanzar el número de votos previstos en la Constitución; por lo que después de 3 meses, el 15 de marzo de 2018, se volvió a presentar y se admitió a debate la segunda moción de vacancia por esta causal de permanente incapacidad moral del Presidente de la República, la que tampoco se llegó a debatir debido a que, el 21 de marzo de 2018, el señor Presidente de ese entonces Pedro Pablo Kuczynski, presenta su carta de renuncia al cargo, la cual inmediatamente fue aceptada por el pleno del Congreso declarándose la vacancia presidencial. Para la aplicación de la causal de “permanente incapacidad moral”, viene siendo un dolor de cabeza pues se sigue debatiendo no sólo en los pasillos del Congreso de la República sino que los medios de comunicación han tomando un inusitado interés por debatir dicha causal presidencial. El problema nace en la medida que la causal de incapacidad moral prescrita en el artículo 113° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, se refiere a diversas causales objetivas de vacancia presidencial, en su acepción primigenia se refiere a lo “mental”. Por consiguiente, también se trataría de una causal objetiva. No obstante, su aplicación no se ha circunscrito a la referida interpretación, sino que se consideró “la permanente incapacidad

moral” como inmoralidad, la cual es de carácter abierto y su interpretación amplia y subjetiva. Por tanto, la aplicación de dicha causal no esta relacionada a constatar situación de salud del presidente; sino está orientada a poder realizar un procedimiento propiamente parlamentario que debe terminar realizando un juicio de valor por parte de los congresistas, para determinar la conducta del mandatario para luego declarar su vacancia. Se tiene que el proceso ha sido cuestionado por vulnerar los derechos fundamentales del Presidente de la República y por perturbar las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, así como la forma de gobierno y la estabilidad del país.

Por otro lado se tiene la vacancia del ex Presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo, precedida por dos pedidos de vacancia donde el primer pedido no tuvo los votos requeridos por la Constitución y luego en el segundo pedido si se obtuvo los votos suficientes, “declarando la vacancia presidencial por la causal de “la permanente incapacidad moral del presidente de la República” y mismas que se dio el 09 de noviembre de 2020”. El hecho de estar en un Estado Constitucional de Derecho, en el que se debe garantizar los derechos fundamentales del Presidente de la República tanto como persona y mandatario elegido por el pueblo por un plazo de cinco años, cuya voluntad popular debe de respetarse. “En efecto, se presenta el balance entre el derecho de la población a ser representado por una persona que se conduzca de manera correcta, toda vez que personifica a la Nación y, la necesidad de estabilidad en el país en concordancia con la forma de gobierno reconocida en la Constitución”. Por ello, surge la necesidad de investigar sobre los efectos que ha tenido la aplicación de esta causal de vacancia y qué alternativas podrían ser formuladas, para la cual se evaluará si es posible el uso de la causal de vacancia por permanente incapacidad moral en el Estado Constitucional de Derecho. “En ese sentido, se aprecia que pese a estar esta causal de vacancia en las constituciones del Perú desde la Constitución de 1839, sólo se había vacado a un presidente de la República, el señor Alberto Fujimori Fujimori, el 21 de noviembre de 2000”; y es por eso que desde hace

cuatro años se ha vuelto aplicar dicha vacancia utilizada como un arma eminentemente político con la única finalidad de desestabilizar el orden constitucional y querer manejar el poder aduciendo incapacidades que no han sido debidamente desarrolladas dentro del campo constitucional ni jurídico. Por lo que los hechos suscitados en nuestro país nos lleva a realizar la presente investigación analizando y utilizando diferentes perspectivas que nos permita desarrollar el tema de mejor manera y comprender el motivo por el cual se puso en la constitución política una causal de vacancia tan subjetiva.

Lo que permite llegar a analizar como ha venido evolucionando la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, la cual, como observamos cambió de lo estrictamente “mental” a lo “inmoral”; siendo en esta segunda acepción en la que se dan las dos vacancias presidenciales.

Es por eso que desde una “visión histórica de la evolución de la forma de gobierno en el Perú, permitirá comprender la manera, a través de las cartas constitucionales, de superar los problemas que se presentan entre las relaciones del poder ejecutivo y el poder legislativo”, buscando así el balance de poderes adecuado dentro del principio de separación de poderes. Analizaremos todos las circunstancias y riesgos que ésta causal de vacancia nos puede traer, frente al uso político que se le pueda dar en el afán de constituirse como un contrapeso en relación con la disolución del Congreso de la República; “así como frente a la imposibilidad de realizar una acusación constitucional contra el mandatario durante su mandato por una serie de conductas graves y delictivas, en tanto que el artículo 117 establece supuestos limitados”.

Así observamos que tenemos una forma de gobierno presidencial con instituciones del sistema parlamentario; y un Estado Constitucional de Derecho, que tiene como una de sus premisas esenciales la defensa de los derechos fundamentales de la persona, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de aplicarse la causal de la vacancia del Presidente de la República.

Dentro del estudio realizado en la presente investigación se ha podido analizar y estudiar los casos históricos más resaltantes relacionados a la llamadas crisis políticas que se dieron en el poder ejecutivo y su relación con la población o sus representantes ante el Congreso de la República; los casos en que se ha utilizado esta causal desde el posible proceso de vacancia que se hubiese podido dar entre el 6 y 9 de diciembre de 1991 contra el presidente Alberto Fujimori, hasta los procedimientos por esta casual ocurridos en los últimos años. “El marco histórico nos fija el contexto en que se desarrolló tanto la forma de gobierno como el Estado constitucional” y esta figura de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, hasta el momento actual en que se desencadenó tan profunda crisis en el país. Esta base histórica ayuda a trabajar el problema principal, si es posible, respetando los principios del Estado Constitucional que fija los límites del accionar de los poderes del Estado, mantener en la Constitución esta causal de vacante presidencial.

Así, para tener una visión del encuadramiento constitucional en este caso, se toma en cuenta la responsabilidad del presidente de la República y los procedimientos de acusación constitucional, así como el antejuicio y el juicio político. De igual manera, se estudia el procedimiento aprobado por el Congreso de la República para dar trámite a la Moción de Orden del Día que solicita la vacancia del presidente de la República por permanente incapacidad moral.

Es por eso que consideramos que en un Estado Constitucional de Derecho, absolutamente todo proceso y procedimiento debe estar dentro de los principio del debido proceso de proporcionalidad y de razonabilidad, respetando en todo momento los derechos fundamentales de las persona, y ese respeto no solo es potestad del Poder Judicial sino también del Congreso de la República.

Capítulo I

Problema De Investigación

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El Perú en la última década se ha visto inmerso en diferentes problemas que han llevado a una crisis más que jurídica o constitucional a una crisis política, entre los poderes ejecutivo y legislativo, por la errónea redacción e interpretación de un artículo que corresponde a la causal de vacancia presidencial por la causal de la causal de permanente incapacidad moral.

Al respecto, la Constitución estipula en el inciso segundo del artículo 113 la causal de vacancia presidencial por la “permanente incapacidad moral o física” del presidente. El procedimiento se establece en el artículo 89-A del Capítulo VI, Procedimientos Parlamentarios, del Reglamento del Congreso de la República.

“El referido procedimiento se desarrolla de acuerdo con determinadas reglas, tales como: la manera de presentar la moción; la preferencia en el orden del día; la votación que se requiere para que se admita a debate; el acuerdo y la forma de resolución del caso”. Por otro lado, la norma dispone que siempre se debe precisar los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta el pedido de vacancia, los mismos que deben estar debidamente acreditados con los medios probatorios.

Debemos señalar que todas las causales previstas en la Constitución para vacar al presidente de la República son objetivas. Sin embargo existe una excepción, para la vacancia por “permanente incapacidad moral”, ni la Constitución ni el Reglamento del Congreso precisan cómo debe entenderse el término “permanente incapacidad moral”. Esta situación nada clara genera incertidumbre y dificultades acerca del contenido y alcance de la referida disposición constitucional.

Es por eso que si utilizamos la causal de permanente incapacidad moral, prescrito en el artículo 113 inciso segundo de la Constitución, ésta se plantea como una moción en el Legislativo, a fin de poder vacar al expresidente Pedro Pablo Kuczynski en el mes de diciembre de 2017, lo cual no se efectivizó por no alcanzar los votos requeridos. Poco tiempo después se inicia un segundo procedimiento de vacancia por la misma causal, que lleva al expresidente Kuczynski a presentar su renuncia a la Presidencia de la República el 21 de marzo de 2018, siendo reemplazado por el vicepresidente Martín Vizcarra Cornejo.

El 10 de abril de 2019, el ex Presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, envía al Congreso de la República el Oficio 092-2019-PR, a través del cual somete a su consideración los proyectos de ley que plantean la reforma política del Estado. “Uno de ellos es el referido a promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia, en el que puede apreciarse la reforma del artículo 113 inciso segundo de la Constitución”, de “permanente incapacidad moral o física” a “permanente incapacidad física” desapareciendo el aspecto de “moral” como causal de vacancia de la Presidencia de la República. Ante el pedido, se abre el expediente del Proyecto de Ley 04185/2018.PE “Ley de Reforma Constitucional para promover la Gobernabilidad y Fortalecer la Democracia”; y en la ficha de seguimiento se observa que desde el 12 de abril de 2019 se encuentra en la Comisión Constitución y Reglamento.

Pro lo que consideramos como un hecho nuevo se suscita entre los poderes Ejecutivo y Legislativo el 30 de setiembre de 2019, donde se realiza la disolución del Congreso de la República y se publica en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo 165-2019-PCM, en virtud del cual se decreta, en su artículo primero, la disolución del Congreso de la República. Como consecuencia de ello, en el Congreso de la República se presentó la Moción de Orden del Día proponiendo la declaración de permanente incapacidad moral del presidente de la República, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, según lo establecido por el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política del Perú, la que se admite a debate.

Sin embargo, “antes de iniciarse el mismo, se presenta la Moción de Orden del Día 10651 mediante la cual se propone que el Congreso de la República declare la incapacidad temporal del presidente de la República, la cual es aprobada”.

La necesidad que surge de generar o adecuar una norma que tenga como finalidad la de poder vacar o retirar del cargo al Presidente de la República debe respetar los derechos fundamentales de la persona y sobre todo de la ciudadanía quienes a través de la voluntad popular a través del ejercicio de su derecho político de elegir y ser elegido se ha visto vulnerado.

1.2. Planteamiento del Problema

La Institución de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, declarada por el Congreso, prevista en el Inciso 2 del Art. 113° de la Constitución Política del Perú, es un mecanismo institucional ejercido por un poder del Estado, que no puede subordinarse a situaciones extra constitucionales que se ubican en el plano estrictamente político, las cuales pueden ser manipulación mediática, opiniones de juristas que subordinan su conocimiento técnico a interés política, agitación y movilización ciudadana, en contra de decisiones que se dan en el marco de la Constitución, intervención de organismos institucionales que se pronuncien desconociendo el marco constitucional interno y vulneran la soberanía e independencia nacional.

El marco histórico a través de dos casos importantes y emblemáticos como el caso Fujimori y el caso Vizcarra, son el respaldo de la memoria histórica para demostrar como ambos casos a pesar de su similitud jurídico institucional, fueron casos contradictorios en materia política, ya que uno contó con un gran apoyo ciudadano (El caso Fujimori) y el otro contó con un evidente rechazo ciudadano (El caso Vizcarra).

1.2.1. Problema General

¿Por qué la incapacidad moral permanente, como causal de vacancia presidencial, en su acepción de comportamiento inadecuado, es aplicable en el estado constitucional de derecho peruano?

1.2.2. Problema Específico

¿Cuáles son los criterios objetivos para determinar una valoración adecuada de la incapacidad moral en un sistema presidencialista, que permitirían la eficacia del inciso 2, artículo 113° de la Constitución Política?

¿Cuáles son las razones para la aplicación de esta causal de vacancia en los últimos años y no en los años anteriores?

¿Cuál la relación de la causal de incapacidad moral en el contexto de balance de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar por qué la incapacidad moral permanente, como causal de vacancia presidencial, en su acepción de comportamiento inadecuado, es aplicable en el estado constitucional de derecho peruano

1.3.2. Objetivo Específico

Verificar cuáles son los criterios objetivos para determinar una valoración adecuada de la incapacidad moral en un sistema presidencialista, que permitirían la eficacia del inciso 2, artículo 113° de la Constitución Política

Analizar las razones para la aplicación de esta causal de vacancia en los últimos años y no en los años anteriores

Determinar la relación de la causal de incapacidad moral en el contexto de balance de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo

1.4. Justificación e Importancia

Justificación teórica

La justificación teórica que nos lleva la presente investigación se enmarca en dar una validez útil a la ciencia del Derecho Constitucional cuando se trate el tema de vacancia presidencial, toda vez que el caso de la permanente incapacidad moral ofrece problemas de interpretación respecto de si se trata de incapacidad para discernir “mental”, o de conductas reprochables. “En la medida en que la consecuencia de la interpretación es una eventual declaración de vacancia presidencial por conductas que pueden incluso no constituir delitos o infracciones constitucionales”, se debe analizar si ello es compatible con los principios del Estado constitucional de Derecho y el régimen político peruano.

Justificación práctica

Consideramos que es oportuno abordar el tema, debido a la grave crisis política por la que ha pasado el país en los últimos tiempos, “que ha significado el cambio de tres presidentes de la República en cuatro años, constituyéndose la falta de precisión de la causal de vacancia en una amenaza para la estabilidad política del país”.

Justificación metodológica

La investigación responde a la “necesidad de clarificar los alcances de esta causal de vacancia de la Presidencia de la República, de este modo que no quede a la libre discrecionalidad del Congreso, sino que esté dentro del ámbito de los valores y principios constitucionales”, que caracterizan al Estado Constitucional de Derecho.

Justificación legal

Consideramos que dentro de la crisis política relacionada a la vacancia presidencial han realizado diversas propuestas de modificación, en la que hemos podido observar posiciones

diferentes como la eliminación de esta causal del texto constitucional; la de mantenerla como una figura abierta o restringida; “de considerarla sólo como incapacidad mental; y, finalmente, de tramitarla como un juicio político especial dentro de la acusación constitucional”.

Importancia

Esta investigación es importante por la contribución y análisis que se da a un tema muy dlicado como es la vacancia presidencial, y que se ha materializado con la vacancia de los expresidentes Guillermo Billinghurst, Alberto Fujimori Fujimori, Pedro Pablo Kuczynski y Martín Vizcarra, al no existir una clara acepción de “permanente incapacidad moral ” y “si ésta es aplicable en un Estado Constitucional de Derecho, que entre otras características contempla la aplicación de las normas considerando el principio de proporcionalidad”.

1.5. Limitaciones

Las limitaciones del presente estudio están comprendidas dentro del Estado de Emergencia Sanitario en el cual actualmente nos encontramos la misma que de una u otra manera a limitado realizar la investigación por el distanciamiento social en el que nos encontramos, sin embargo gracias a la tecnología se pudo tener acceso a los poderes ejecutivo y legislativo, para recopilar la información para realizar la presente investigación.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

SARTORI,(1998). En su trabajo de investigación titulado “Ni presidencialismo ni parlamentarismo. En: las crisis del presidencialismo. 1. Perspectivas comparativas. Madrid España”. Analiza las características de ambas formas de gobierno, deduciendo que “el semipresidencialismo puede mejorar el presidencialismo y, de la misma manera, que los sistemas semiparlamentarios (si se me permite llamar así las fórmulas de Kanzler o de primer ministro) son mejores que los simplemente parlamentarios” (Sartori, 1998, pág. 175).

LINZ,(1990). En su trabajo “Democracia: Presidencialismo o parlamentarismo ¿hace alguna diferencia? En: Hacia una democracia moderna. La opción parlamentaria, Santiago”. Universidad Católica de Chile, estudia las innovaciones constitucionales de postguerra nos dicen Linz, cobran la atención del mundo académico, en debates acerca de reformas institucionales y constitucionales. Se analizan las formas presidenciales parlamentarias, semipresidenciales, semiparlamentarias.

El autor cree que la diferencia básica entre presidencialismo y parlamentarismo es “la rigidez que el presidencialismo introduce al proceso político y la mayor flexibilidad de este proceso en los sistemas parlamentarios”. Así, agrega que, a su parecer, “la estabilidad en sistemas presidenciales es menos favorables, lo que no significa que las democracias parlamentarias ofrecen siempre una mayor estabilidad”. Es decir queda pendiente de la voluntad de la sociedad de las instituciones para lograr la estabilidad. Queda en el autor la idea de que “el parlamentarismo puede contribuir

más a la estabilidad de regímenes democráticos que el presidencialismo” (Linz, 1990, pág. 88).

HÄBERLE, Peter (2003) El Estado Constitucional. Lima: PUCP, Fondo Editorial. El filósofo Alemán del siglo XXI, el autor se interesa a la investigación debido al análisis de tipo de Constitución democrática que rige en el Perú, que se enmarca en el denominado “Estado Constitucional de Derecho”, el cual se compone de elementos reales e ideales, tales como: la dignidad humana, el principio de la soberanía popular; la Constitución como contrato; el principio de la división de poderes; los principios del Estado de Derecho y el Estado Social; las garantías de los derechos fundamentales; la independencia de la jurisdicción, etc. (Haberle, 2003).

Se puede apreciar que existe un proceso permanente de cambio puesto que: “quien examine el Derecho de nuestro tiempo seguro que no consigue descubrir en él los caracteres que constituían los postulados del Estado de derecho legislativo” (Zagrebelsky, 1999, pág. 33). Este cambio se puede deber a las especiales condiciones temporales y espaciales de los pueblos, en los que influye, en determinados momentos, las situaciones especiales que impulsan el mismo. En consecuencia, se debe adecuar la norma constitucional, incorporando, adecuando o suprimiendo disposiciones, de acuerdo con la realidad de cada sociedad y en respeto de los principios del Estado constitucional de Derecho (Haberle, 2003).

2.1.2. Antecedentes Nacional

CAIRO, (2017). La responsabilidad jurídica del presidente de la República en el Perú en Pensamiento Constitucional N° 22, 2017, pp. 9-20 / ISSN 1027- 6769.

Se puede observar que la responsabilidad puede ser política o jurídica. “En cuanto a la responsabilidad política, es difusa y se materializa en los procesos electorales, cuando quien no tiene la aceptación no es elegido, esta responsabilidad política difusa, alcanza

al presidente de la República”; también se considera la responsabilidad política institucional, “que no alcanza al Presidente de la República sino al Consejo de Ministros o los ministros por separados”, “Por lo tanto, el Congreso, como consecuencia de la gestión del Jefe de Gobierno, no puede decidir válidamente su destitución” (Cairo, 2017, pág. 10).

En cuanto a la responsabilidad jurídica, ésta si le alcanza al presidente de la República por los actos u omisiones en que incurra contrarios al ordenamiento donde el juzgamiento de carácter penal sólo se realiza luego de concluido el mandato presidencial, previo antejuicio. Según este procedimiento, corresponde a la Comisión Permanente del Congreso acusar ante el Pleno del mismo, hasta cinco años después de cesar en sus funciones; y, tratándose de cuestiones de responsabilidad jurídica constitucional, alcanza al presidente de la República el denominado juicio político.

En cuanto a la causal de vacancia presidencial referida a la permanente incapacidad moral expresa el autor que el concepto se introduce en las Constituciones peruanas como “incapacidad mental”, que así ha sido entendida por la doctrina; por lo que esta causal no tiene ningún vínculo con la responsabilidad jurídica; tampoco con la responsabilidad política, la cual no alcanza al presidente de la República (Cairo, 2017).

SANTISTEBAN DE NORIEGA, (2004). La infracción constitucional: Una institución polémica en el Perú. En: Diálogo con la jurisprudencia Lima: Gaceta Jurídica No. 64.

La infracción constitucional se considera como figura independiente de la comisión de delitos de función por parte de los altos funcionarios del Estado. Ante ello, como mecanismo de control político del Congreso, se da lugar a un proceso sancionador.

Considera el autor que existe discrepancia entre la doctrina constitucional peruana y la aplicación de la infracción a los casos concretos en la que ha sido utilizada la acusación constitucional, la cual ha surgido en torno a diversos temas tales como la naturaleza jurídica de la infracción como "falta política" autónoma de la comisión de delitos por parte de los funcionarios del Estado, los alcances de la infracción a la Constitución y, en concreto, la determinación de las conductas típicas que dan lugar a ella, en aplicación del principio de legalidad. Se estima que la falta de tipicidad "constituye una tarea inmediata del Congreso el abocarse a elaborar las normas del caso para garantizar el apego de la institución de la infracción constitucional y su aplicación concreta, al principio de legalidad". Así, destaca la necesidad de respetar rigurosamente las garantías del debido proceso y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Santisteban de Noriega, 2004, pág. 21).

SAR, (2005). "El Antejudio, el juicio político y la vacancia presidencial analizados a partir de la sentencia de inconstitucionalidad del inciso j del artículo 89 del reglamento del Congreso". En: Ponencias desarrolladas VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Arequipa.

Se hace referencia al antejudio por la comisión de delitos y el "juicio político" por infracción de la Constitución.

Considera oportuno Omar Sar dejar expuesto que: "el Congreso distorsiona el concepto constitucional de incapacidad moral incorporado en la Constitución, esta tenía que ver con el presidente y con padecimientos psiquiátricos que le impedían ejercer el cargo y por ello aparece conjuntamente con la incapacidad física" (Sar, 2005, pág. 250).

GARCÍA, (2013). “La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano”. En: Pensamiento Constitucional No 18, pp. 383-402/ISSN 1027-6769.

“La incapacidad moral, para algunos autores, se asume como incapacidad mental; si fuese así, sería de la misma naturaleza objetiva y fáctica que las otras causales de vacancia”. “El caso es que se ha utilizado para la pérdida del cargo del presidente en el sentido de tener conductas indignas o reprochables, contrarias a la majestad del cargo”. De allí surge la importancia de diferenciar conceptualmente las figuras de infracción constitucional y de incapacidad moral.

Considera el autor que “el ejercicio de una potestad parlamentaria que debe ser ejercida de manera plausible y respetuoso de una racionalidad mínima dentro de un Estado Constitucional, resultaría aceptable sostener que la figura de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial puede reconducirse y aplicarse para aquellas acciones u omisiones que, escapando de los linderos de la infracción constitucional propiamente tal, signifiquen conductas reprobables al revestir un grado tal de indignidad que tornen imposible que quien ejerce el cargo pueda seguir haciéndolo” (García Chávarri, 2013, pág. 401).

También se precisa en las conclusiones que la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial resulta incompatible con la forma de gobierno presidencial, pues el titular máximo ejerce su poder político durante el plazo predeterminado constitucionalmente, que se refuerza por el régimen excepcional de su responsabilidad (artículo 117 de la Constitución).

GARCÍA, Domingo (2018). “El Juicio político en la encrucijada vacancia y renuncia presidencial en el Perú”. En: La Vacancia por incapacidad Moral. Una mirada a la experiencia peruana y comparada.

Como indica el autor el “impeachment” en Estados Unidos, que es el “Juicio Político”, tal como se usa en Latino América, se dan cuando existen cuatro situaciones : traición, cohecho, delitos graves y faltas o inconductas; considera que las dos primeras situaciones se relacionan con delitos, la tercera es un tipo de delito; y, con respecto a la última “es obvio que básicamente está relacionado con el comportamiento indecoroso, que puede ser delito o no, con lo cual se trata de un concepto abierto dentro del cual caben varias posturas [...] en la práctica norteamericana prima la idea de que se trata de conductas censurables, serio agravio a la Constitución y afectación a la función pública” (García Belaunde, 2018, pág. 23).

EGUIGUREN, José (2018). “La tendencia hacia el uso frecuente y distorsionado del juicio político y la declaración de vacancia en contra del presidente”. En: “La Vacancia por incapacidad Moral. Una mirada a la experiencia peruana y comparada”.

Expresa “el uso frecuente del juicio político y la declaración de vacancia, que se da en los últimos años en Latinoamérica”, como un instrumento político de “mayorías parlamentarias que distorsionan las causales previstas en las constituciones para su procedencia” (Eguiguren Praeli, 2018, pág. 179)

Habiéndose hecho la búsqueda en los Repositorios de las principales Universidades del extranjero, no existe una Tesis que trabaje un tema de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial.

2.2. Bases Teóricas

Forma del gobierno del Perú.

La primera forma de gobierno que tuvo el Perú en su vida republicana, luego de la llamada Acta de la Independencia suscrita 15 de Julio de 1821 y posteriormente la denominada proclamación de la independencia realizada por el libertador el 28 de Julio

de 1821 denominada “El protectorado”, que rigió al amparo de un “Estatuto”. Instaurado el primer Congreso se determina que el Perú es una República, zanjando el debate con la posibilidad de monarquía constitucional.

“La primera Constitución de 1823, que es suspendida en su aplicación el mismo día de su promulgación y que regirá desde la anulación de la Constitución de 1826, hasta la promulgación de la Constitución de 1828”, dispuso que la facultad de elegir al presidente de la República está en el Congreso; será en la siguiente Constitución de 1828 en la que se elige al “presidente de la República, aunque a través de Colegios Electorales, por el pueblo. Puede entenderse entonces que desde ésta última Constitución y hacia adelante el Perú” tendría una forma de gobierno que se denomina “Presidencialista”.

“El presidencialismo, cuya influencia nos llega de la Constitución de Estados Unidos, tiene como contrapartida el parlamentarismo, de origen inglés; cuya primera influencia nos llegaría en gran parte, a través de los debates de los diputados” en las Cortes de Cádiz, donde concurren representantes peruanos y de la propia Constitución de Cádiz, la que fue jurada en el Perú virreinal.

“Las relaciones entre legislativo y ejecutivo han sido marcadas por la mayor o menor preponderancia de los poderes del Estado”; así se llega a indicar que la Constitución es liberal, cuando la inclinación es en favor del Legislativo, o conservadora cuando la balanza favorece al Ejecutivo. “El siglo XIX es testigo de estos vaivenes, hasta la Constitución de 1860, la que se indica es de corte moderado y cuyo fin se da con la Constitución de 1920”, con la cual se da inicio de incorporación de aspectos de carácter social, que tuvo como antecedentes la Constitución de Querétaro de 1917, “que surge luego de la Revolución Mexicana, y su carácter agrarista y a la Constitución de Weimar de 1919 que se da en Alemania luego de la Gran Guerra” y que incorpora derechos

sociales. “Con la Constitución de 1879 en la que se considera a la persona humana como el fin supremo de la Constitución y el Estado, se considera estamos en el Estado Social y Constitucional, donde se tiene un Tribunal de Garantías Constitucionales”.

El jurista Pedro Planas al referirse a las formas de gobierno en América Latina señala que: “estos países latinoamericanos (Uruguay, Chile y Perú, por ejemplo) serían ejemplos de una República semipresidencial en un Estado Unitario”, “que se mantenía dentro del esquema básicamente presidencial, aunque insertando en él un conjunto de prácticas de censura y control, destinadas a hacer efectiva la responsabilidad de los ministros por los actos de gobierno”. En este régimen particular, “forma de gobierno” “inscrita dentro de la estructura presidencial, se encuentran la mayoría de las Constituciones de América Latina en 1997” [...] (Planas, 1997, pág. 71; 72). “Es un presidencialismo mediatizado por mecanismos parlamentarios. El presidente de la República es Jefe de Gobierno y Jefe de Estado al mismo tiempo, aunque, a diferencia del presidencialismo estadounidense”, el Ejecutivo en el régimen semipresidencial latinoamericano no es unipersonal. “Aquí lo configura el presidente de la República y el respectivo ministro o, algunas veces, un Consejo de Ministros, con responsabilidad política ante las Cámaras”. “No hay acto individual y aislado del presidente de la República. Los actos de gobierno del presidente de la República requieren refrendación ministerial; de lo contrario, son nulos”. “Esta refrendación ministerial es expresamente exigida en las Constituciones de Argentina, Colombia, Brasil, México, Uruguay, Costa Rica, Perú, Guatemala, El Salvador, Bolivia y Honduras” [...] “Pero hay, además, actos de gobierno que asumen un perfil colegiado, donde el presidente puede estar en minoría, en cuanto son actos que requieren –por mandato constitucional- aprobación por mayoría de votos en sesión de Consejo de Ministros”. [...].

En cualquier caso, actualmente, más allá de los proyectos de ley pendientes, existen mecanismos de interpelación y de censura a los Ministros, no previstos en el presidencialismo estadounidense, aunque ambos –a diferencia de los regímenes de estructura parlamentaria- no alcanzan al Jefe de Gobierno (Presidente de la República), sino solo a uno o varios de sus Ministros, o cuando más al Consejo de Ministros en pleno, obligando al Presidente a remover del cargo al Ministro o a los Ministros censurados” (Planas, 1997, pág. 121; 122; 123).

El Estado Constitucional de Derecho.

La Constitución, según Tomás y Valiente es “consecuencia última y principal del racionalismo jurídico” (Tomás y Valiente, 2004, pág. 469) dentro del proceso de codificación le llamaron “Código Político”, en la idea que se desarrolla de manera lógica de principios general a los más específicos. Anota Manuel Aragón Reyes que “la idea de Constitución que prevalece en el mundo ilustrado y que dará definitivamente el nombre al nuevo Estado que emerge como consecuencia de la Independencia norteamericana y de la Revolución francesa, no será la de limitar el poder por razones de pura eficacia, sino la de hacerlo para preservar la libertad” (Aragón Reyes, 1998, pág. 147).

Esa es la nota definitoria del Estado constitucional; donde “en el Estado Constitucional de nuestro tiempo, los derechos de los ciudadanos son, pues, “constitucionales” y no meramente “legales” (Aragón Reyes, 1998, pág. 156).

Dentro de esta concepción, se tiene en la Constitución de Italia de 1947 disposiciones sobre un Tribunal Constitucional que juzgará sobre las controversias acerca de la legitimidad de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado (art. 134). De la misma manera, en la Ley Fundamental de Alemania se considera la existencia de una

Corte Constitucional Federal que decide entre otros aspectos sobre la interpretación de la Ley Fundamental (Art. 93, 1.). “Tanto las Cartas de Italia como Alemania tuvieron influencia en la Constitución de España de 1978, la que a su vez influye en la Constitución peruana de 1979, la que considera a un Tribunal de Garantías Constitucionales”, proceso que va consolidando al llamado Estado Constitucional de Derecho.

Fioravanti, Maurizio. En: “Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones”. (Séptima Edición), sobre el Estado Constitucional, nos dice:

“El siglo XX trae nuevas soluciones, no sólo en la historia de las constituciones y del constitucionalismo, sino también en lo referido a la sucesión histórica de las formas de Estado. Denominamos “Estado Constitucional” a la forma de Estado que tiende a afirmarse en Europa a partir de la mitad del siglo XX. La definiremos progresivamente, como producto de la historia, y más precisamente como resultado de la progresiva superación de la precedente forma del Estado, que había caracterizado la época liberal, comprendida entre la Revolución y los primeros decenios del siglo XX” (Fioravanti, 2016, pág. 130).

Por su parte Prieto Sanchis, Luis. “En cuanto a considerar al Estado constitucional de Derecho como la mejor forma de organizar la sociedad política expresando con respecto al neoconstitucionalismo” señala:

“Las distintas manifestaciones o formas de entender el neoconstitucionalismo presentan, sin embargo, un sustrato común, que es justamente el modelo de Estado constitucional de Derecho, principalmente en la versión que se desarrolla en Europa a partir de la II Guerra Mundial y en algunos países iberoamericanos durante la última década del siglo pasado” (Prieto Sanchís, 2010, pág. 463).

“Así, el autor señala los rasgos singulares del Estado constitucional de Derecho, tales como: el reconocimiento de la incuestionable fuerza normativa de la Constitución; la rematerialización constitucional; la garantía judicial y la aplicación directa de la constitución”; la rigidez constitucional, entre otros aspectos.

Causales de lavacancia presidencial, “responsabilidad del presidente, antejuicio, juicio político y la permanente incapacidad moral”.

Conforme con la Constitución política del Perú, las causales de vacancia están establecidas en el artículo 113:

“Artículo 113°.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.

La responsabilidad jurídica del presidente de la República está determinada por lo que dispone el aludido artículo 117° de la Constitución, tal como lo expresa Omar Cairo, aludiendo al fallo de la Sala Penal especial de la Corte Suprema de Justicia de la República” (Exp. A.V. 23-2001):

“Esta norma prescribe que, durante el período presidencial, no se puede iniciar válidamente ningún proceso penal contra el presidente de la República por delitos distintos a los mencionados. Esta prohibición ha estado presente en las distintas constituciones aprobadas en el Perú durante el siglo veinte, en las cuales se contemplaron algunas de las excepciones antes mencionadas [...].

Cuando al presidente de la República se le imputa la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, para habilitar su juzgamiento en el Poder Judicial es necesario seguir el procedimiento de Antejudio, previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución [...] Estos mismos artículos constitucionales regulan el procedimiento denominado Juicio Político, que sirve para hacer efectiva la responsabilidad jurídica constitucional del presidente de la República” (Cairo, 2017, pág. 13 y 15).

“En el caso del antejudio por delito cometido por el presidente de la República, éste es objetivo y debe estar debidamente tipificado. Diferente es el caso del Juicio Político por infracción Constitucional”, pues como lo dice García, Abraham “En esto consiste el principal problema de la infracción constitucional: su atipicidad, su indeterminación. Si no existe en el ordenamiento jurídico, como es el caso, una norma que describa y detalle las conductas u omisiones infractoras de la Constitución, la discrecionalidad del Congreso en un procedimiento constitucional puede devenir en una no querida arbitrariedad, lejana a todo Estado Constitucional y contraía a él.

En ese orden de ideas, si bien la Constitución actual señala que la acusación constitucional también procede por infracción de ella misma, no desarrolla los supuestos de tal contravención, así como tampoco el Reglamento del Congreso de la República. Por lo tanto, al no estar debidamente tipificados sus supuestos, la infracción constitucional no debería aplicarse” (García Chávarri, 2013, pág. 395; 396).

Para el caso de la causal de vacancia por incapacidad moral permanente, estima García Chávarri que:

“Para el Tribunal Constitucional, lo que es correcto, una causal tan peligrosa como la incapacidad moral del presidente de la República — peligrosa en términos de que atentaría su uso indiscriminado contra la estabilidad política que debe tener todo Estado— no puede estar sujeta a una mayoría simple, por lo que

estima —en el afán de legislador positivo que le gusta desempeñar— que una votación de dos tercios del número legal de congresistas es más previsor y sensato, en tanto buscaría que ochenta de ciento veinte congresistas puedan llegar a cierto consenso respecto de un tema tan trascendental (García Chávarri, 2013, pág. 398).

El profesor García Chavarri expresa que discrepa con lo señalado por el Tribunal Constitucional, toda vez que “en tanto cúspide de nuestro modelo de justicia constitucional, podemos ofrecer un análisis más detallado de la figura misma de la vacancia y analizar la compatibilidad de mantener una causal tan indeterminada y difusa como la de incapacidad moral” (García Chávarri, 2013, pág. 399).

“Expresa el referido jurista García Chávarri, otro aspecto relevante sobre esta causal de vacancia y el modelo de sistema de gobierno presidencial peruano con el que resulta incompatible, toda vez que, uno de los rasgos centrales” es que el Presidente de la República debe ejercer “su poder político durante el plazo predeterminado constitucionalmente. Ello, como se ha visto, determina una suerte de blindaje a la figura presidencial (contenido en el ya citado artículo 117) que no tendría mayor sentido si el Congreso puede invocar una consideración tan amplia cuan acomodable a cualquier conducta como es el caso de la incapacidad moral” (García Chávarri, 2013, pág. 400).

Dentro del análisis que se realiza por el uso de la causal de vacancia de la presidencia de la República por permanente incapacidad moral; se observa que en el Perú como en América Latina, se distorsiona el uso para vacar al presidente por responsabilidades políticas, así lo comenta Francisco José Eguiguren Praeli: “la naturaleza del juicio político y la declaración de vacancia en contra del presidente, a propósito de su utilización muy frecuente en los últimos años en distintos países de Latinoamérica, bajo una lógica de instrumentación política

por mayorías parlamentarias que distorsionan las causales previstas en las constituciones para su procedencia [...] configurando una suerte de “golpe de estado parlamentario” (Eguiguren Praeli, 2018, pág. 179).

[...] “En atención a la razonabilidad política de la configuración de los regímenes presidencial o presidencial “parlamentarizado”, resultaría una seria anomalía o distorsión permitir que el juicio político o la declaración de vacancia por “incapacidad moral” se utilicen válidamente (en realidad se instrumenten políticamente) por una mayoría parlamentaria para conseguir (de manera explícita o encubierta) la destitución del Presidente por responsabilidades esencialmente políticas, derivadas del cuestionamiento a su gestión gubernamental.” (Eguiguren Praeli, 2018, pág. 197).

“La posibilidad de tratarse las inconductas en las que pudiera incurrir el presidente de la República que no estén contempladas como delitos o infracciones constitucionales, pero deben de tomarse en cuenta por afectar la imagen de la Jefatura del Estado y personificar a la Nación, éstas deben de realizarse dentro del Juicio Político”, así lo observa Domingo García Belaunde:

“Pero quedan algunas dudas. La primera es cómo calificar esta vacancia que no se trata como “impeachment” o sea como Juicio Político”. Indudablemente es algo que no es judicial, pero, tampoco es un juicio político estándar, aun cuando pienso que debería subsumirse en esta categoría. “La manera como podría calificarse es como un juicio político sui generis, singular y con parentesco indudable con las “acusaciones” del artículo 99 de la Constitución”. O en todo caso como un juicio político “desgajado” del artículo 99, con el cual tiene un parentesco indubitable.

“Lo segundo es que una vacancia, así concebida, tiene un alto nivel de subjetividad que podría desembocar en lo arbitrario, ya que el significado de “moral” es huidizo y eventualmente abusivo” (García Belaunde, 2018, pág. 36).

2.3. Definición de términos básicos

Régimen de gobierno presidencial

Una de las formas de gobierno, que tiene como característica principal el origen de la estructura del poder gubernamental, donde el jefe de gobierno es elegido por votación popular (directa o indirecta), en simultaneo con los miembros del Congreso, en un esquema de separación de poderes (legislativo-gobierno), donde el jefe de gobierno no puede ser obligado a dimitir. Es indistinto el nombre que recibe el jefe de gobierno, lo decisivo es la función que cumple (Planas, 1997, pág. 60; 61).

Régimen de gobierno parlamentario

Una de las formas de gobierno, cuya característica principal es el origen del Jefe de gobierno, el cual surge por elección, decisión o votación del Parlamento. En tal caso, se produce una integración entre poderes: la mayoría parlamentaria delega o asume las responsabilidades del gobierno. La elección popular es indirecta: al votar por una mayoría parlamentaria, se le encarga – simultáneamente- la formación de gobierno. Por ello, el Jefe de Gobierno y su gabinete son responsables ante el Legislativo, en tanto dependen de su confianza y pueden ser revocados si éste emite un voto de no confianza. (Planas, 1997, pág. 61).

Régimen de gobierno semipresidencial latinoamericano

Régimen que se mantiene dentro del esquema básicamente presidencial, aunque insertando en él un conjunto de prácticas de censura y control, destinadas a hacer

efectiva la responsabilidad de los ministros por los actos de gobierno, tales como: la refrendación ministerial, la interpelación, la censura ministerial, el Consejo de ministros, el Primer Ministro (denominado Presidente del Consejo de Ministros en el Perú y Jefe de Gabinete en Argentina) , que no es jefe de gobierno porque esta función la realiza el Presidente de la República, la iniciativa legislativa del Gobierno y la “parlamentarización” de los Ministros, es decir, su acceso libre y voluntario, con derecho a participar en las sesiones y debates de las Cámaras, con voz pero sin voto (Planas, 1997, pág. 81; 82).

Estado Constitucional, dentro de la concepción de Peter Häberle.

“Tipo de Estado que es resultado y aportación de procesos culturales, que plantea hacia el futuro la pretensión de que el nivel cultural alcanzado, ya no se pierda, sino que se conserve y que incluso se acreciente”. “En la medida en que es universal el tipo de Estado, en esa misma medida es individual su respectiva configuración nacional, donde lo esencial está referido a la supremacía de la Constitución y a los principios que forman parte de esta”.

Se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológico-cultural, por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de partidos y la independencia de los tribunales. Su constitución entendida como orden jurídico fundamental del Estado y la sociedad, posee una validez jurídica formal de naturaleza superior (Haberle, 2003, pág. 2; 3).

Antejuicio y Juicio Político

“Procedimientos previstos en los artículos 99 y 100 de la Constitución, en los que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso a altos funcionarios del

Estado, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que haya cesado en éstas”.

Antejuicio: “Corresponde por la comisión de un delito y, ante la resolución acusatoria, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema”.

Juicio Político: “Ante una infracción constitucional. Corresponde al Congreso suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función”.

Vacancia

“Puesto o, cargo o responsabilidad, de carácter laboral o institucional que se encuentra sin proveer. (Poder Judicial del Perú, 2012) diccionario jurídico”.

Incapacidad

(Derecho Civil) “Carencia de aptitud para ejercer directamente derechos y obligaciones. En el derecho civil, existe la incapacidad “absoluta”: total inhabilitación; y la incapacidad “relativa”; “inhabilitación sólo en algunos derechos”. (Poder Judicial del Perú, 2012) diccionario jurídico.

Moral:

“Ciencia o saber sobre la bondad o maldad de los actos humanos, no solo de carácter teórico, sino también práctico ya que se orienta a dirigir las conductas al bien”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020).

Debido Proceso.-

Garantía Constitucional mediante la cual cualquier ciudadano que sea sometido a un proceso judicial o investigación debe contar con los requisitos que le permitan su derecho a la defensa y a todo aquello que los convenios internacionales le garanticen (Poder Judicial del Perú, 2012) diccionario jurídico.

Derecho a la Defensa.-

Garantía Constitucional por la cual todo ciudadano tiene la potestad de defenderse ante cualquier procedimiento instaurado por la autoridad dentro del marco de la Constitución y la Ley (Poder Judicial del Perú, 2012) diccionario jurídico.

Decisión Parlamentaria.-

Es la potestad del Congreso como ente corporativo de pronunciarse en los procedimientos sometidos a su conocimiento.

Inhabilitación.-

Es una sanción que se aplica cuando un funcionario ha tenido un comportamiento infractor a la Constitución y a la leyes.

Capítulo III

Metodología de la Investigación

3.1 Enfoque de Investigación

Siendo el enfoque que apoya nuestra investigación, el enfoque cualitativo ya que en esta investigación privilegia el análisis de un estudio profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas.

Como dice Hernández, Fernández y Baptista (2006), el enfoque cualitativo “tiene una gran amplitud de ideas e interpretaciones que enriquecen el fin de la investigación. El alcance final del estudio cualitativo consiste en comprender un fenómeno social complejo”.

3.2. Categorías

Cómo categorías de análisis de investigación tenemos los siguientes

- Incapacidad moral
- Vacancia presidencial
- Estado Constitucional de Derecho
- Comportamiento inmoral
- Permanente incapacidad moral o física

Sub Categorías

- Sistema presidencialismo
- Sistema semipresidencialismo
- Sistema parlamentario
- Sistema semiparlamentario

3.4. Tipo de Investigación

La Investigación se desarrollara bajo el tipo de una investigación jurídico-dogmática, ya que se recurre a recoger información de fuentes documentales sobre el origen del término incapacidad moral permanente; el contexto en que se ha aplicado, ampliar los

“conocimientos adquiridos y relacionarlo con el escenario de la forma de gobierno y el Estado Constitucional de Derecho, para así determinar si en el proceso evolutivo constitucional, es posible continuar con dicha disposición o proponer una reforma”.

3.5. Diseño de la Investigación

El estudio tiene un diseño no experimental por que no manipulara ningún concepto como lo afirma Hernández, Fernández y Baptista (2014) “por ser de naturaleza cualitativa tiene un diseño de investigación acción. Porque solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para luego analizarlo, es decir que este estudio no crea alguna situación (Hernandez, fernandez y Baptista, 2014)

3.6. Población y Muestra

Población

En el estudio no hay población porque es una investigación cualitativa, ya que se busca comprender el fenómeno y entenderlo.

Muestra

En el presente estudio no será necesario la muestra alguna porque no se utilizó población; sin embargo, por la naturaleza del enfoque de investigación analizaremos los casos de vacancia presidencial ocurridos en el Perú. Aplicando el diseño jurídico-dogmático

3.7. Técnicas e Instrumentos De Recolección De Datos

Técnicas

En el presente estudio utilizaremos la técnica de Análisis documental ya que mediante esta técnica se recoge datos de fuentes secundarias como libros, videos, boletines,

revistas, folletos y periódicos. Las cuales se utilizaran como fuentes para el recojo de datos sobre el contenido de las categorías propuestas en la presente investigación.

Así mismo haciendo hincapié a Clauso (1993) aclara que el análisis documental es “Conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta o recuperación, o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto”

Instrumentos

Utilizamos como instrumento para la recolección de datos a la ficha de registro ya que permite los datos significativos, relevantes e importantes de las fuentes consultadas.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Análisis de los Resultados

4.1. La forma de gobierno

A través de la historia, se han venido desarrollado dos tipos o formas de gobierno que de una u otra forma, responden a sus orígenes o hechos históricos diferentes, aunque están relacionados entre sí.

El primer caso es resultado del proceso en que evoluciona el gobierno en Inglaterra hasta la conformación del denominado sistema parlamentario de gobierno; el otro caso es producto de la revolución de los colonos ingleses en Norte América, que se independizan de la metrópoli y forman el denominado sistema presidencialista de gobierno; a ellos se les denomina sistemas puros (Sartori, 1998, pág. 168).

Pedro Planas nos indica que la transformación y percepción de las “formas de gobierno” desde el siglo XIX toma como eje la definitiva “parlamentarización” de la monarquía inglesa, porque la “percepción principal residía en la disyuntiva entre monarquía y república” (Planas, 1997, pág. 39),

Por otro lado cuando se consideraba que la república podría ser aristocrática o democrática y la monarquía, absoluta o constitucional. Agrega Pedro Planas que con la publicación del libro de Walter Bagehot, *The English Constitution* (1867), sobre el funcionamiento del régimen británico al que llama “gobierno de gabinete” y denomina al “sistema rival” como “sistema presidencial” se va cambiando la aludida percepción. (Planas, 1997, pág. 41; 42).

Dentro de estos modelos debidamente demarcados se han desarrollado algunas variantes en los diferentes países tanto en Europa como en América Latina, “algunos se denominan semi parlamentarios, semi presidenciales, mixtos, que deben de comprenderse para entender la forma de gobierno que se desarrolló en el Perú”, toda vez que han influenciado en su formación, de

acuerdo con los diversos sucesos internos suscitados a lo largo de su historia, que veremos con más de detalle.

4.1.1. El sistema parlamentario

“Este sistema es producto de la historia y se da lentamente, en un proceso que iba limitando el poder del monarca inglés a favor del parlamento (Carpizo, 2006, pág. 73; 74); así, durante los siglos XVII y XVIII tenemos”: El Bill of Rights del 13 de febrero de 1689; la Triennial Act de 1694 y el Act of Settlement de 12 de junio de 1701; para el reinado de Jorge I, Robert Walpole, lo sustituye en la presidencia del Gabinete y lo hará entre 1721 y 1742 siguiendo otros ministros como William Pitt 1783 y 1801, vinculando el “Gabinete con el Parlamento, donde el premier es responsable ante el parlamento y puede cesar al perder su confianza”. Un documento importante en este proceso paulatino de consolidación del sistema parlamentario inglés será el “Representation of the People Act” de 7 de junio de 1832 que inicia un proceso de modificación del sistema electoral que democratiza al parlamento y aumenta el poder de la Cámara de los Comunes.

Nos dice Giovanni Sartori que el “único denominador común de los sistemas que llamamos parlamentarios es que requieren que los gobiernos sean nombrados, apoyados y, en su caso, cesados con el voto del parlamento” (Sartori, 1998, pág. 170). Así, en el sistema parlamentario, menciona Linz: “la única institución legitimada y democrática es el parlamento y el gobierno deriva su autoridad de la confianza del parlamento, ya sea por mayorías parlamentarias o por la tolerancia parlamentaria hacia gobiernos de minoría, y solo por el tiempo que el legislativo esté dispuesto a apoyarlos entre elecciones y, excepcionalmente, mientras que el parlamento no esté en condiciones de producir un gobierno alternativo” (Linz, 1990, pág. 46).

4.1.2. El sistema presidencial

A través de este sistema e tiene que el pueblo sólo el pueblo elige al presidente y la Constitución le otorga poderes considerables, “no solo es el jefe del poder ejecutivo, sino la cabeza simbólica

del Estado, y no puede ser depuesto, excepto en el caso excepcional de “impeachment” entre elecciones” (Linz, 1990, pág. 47)

Giovanni Sartori expresa que un sistema presidencial puro, gira en torno a la división y separación de poderes y “es si, y solo si, el jefe de estado (presidente)

1) llega al cargo por elección popular; 2) durante su mandato preestablecido, el parlamento no puede destituirle; y 3) encabeza el gobierno o gobiernos que él nombra.” (Sartori, 1998, pág. 168)

Hay que tomar en cuenta respecto al sistema presidencialista que el presidente tiene total legitimidad democrática, que le otorga la elección, hecho que crea expectativas populares que no las tiene con respecto a un primer ministro en el sistema parlamentario. (Linz, 1990, pág. 48)

La elección que le otorga legitimidad al presidente establece según, Juan José Linz contar con un poder independiente y la sensación de asociar sus políticas con la voluntad popular; y, al pueblo que lo apoya, sentir “que tiene más poder del que realmente tiene o debería tener, centrando en él excesivas expectativas y preparándose esos sentimientos si son manipulados o movilizados en contra de cualquier oposición que se presente” (Linz, 1990, pág. 61).

Por lo indicado, “el sistema presidencialista tiene una mayor rigidez que el sistema parlamentario, no permitiendo ajustar situaciones cambiantes, al no poder sustituirse al líder para lograr compromisos con la oposición, toda vez, que el presidente es elegido por un periodo fijo”, en nuestro caso de cinco años, donde la oposición no tiene acceso al Ejecutivo, aumentando así las tensiones.

Advierte Juan José Linz, que el proceso electoral, puede llevar a la Presidencia a una persona que no cuente con la mayoría, alguien a quienes los votantes, en circunstancias normales, no habrían colocado en el cargo; también, la fórmula de no reelección

inmediata puede llevar a la “urgencia” de concluir proyectos, aumentando con ello también la tensión política. (Linz, 1990, págs. 66, 67).

4.1.3. El sistema semipresidencial

Como una característica básica dentro de este sistema se tiene que el Poder Ejecutivo está representado por un presidente que ha sido debidamente elegido por el pueblo en forma directa o indirectamente y es necesario comprender que el primer ministro siempre necesitara la confianza del Parlamento.

El presidente a diferencia del presidente de los sistemas parlamentarios “no es una figura simbólica, sino que goza de un poder potencial, si no real, para incidir en las políticas y en el proceso de Gobierno.” (Linz, 1990, pág. 74). “Tiene el presidente atribuciones como el nombramiento del Primer Ministro; el poder de disolución de la cámara con o sin la refrendación del Gobierno”; “hacer uso del referendo por iniciativa propia, y la posibilidad de poderes de emergencia que le permiten legislar sin la colaboración del Parlamento por lo menos por algún tiempo”. (Linz, 1990, pág. 73)

La posición de Sartori es a favor del semi presidencialismo, y de la misma manera con los sistemas semiparlamentarios respecto a los simplemente parlamentarios, expresando que:

“si el presidencialismo tiene virtudes, hay que buscarlas en los sistemas semi o cuasi presidenciales basados en el reparto de poderes, no en la separación de poderes [...] la mejor fórmula política es la que sea más aplicable en cada caso. Esto equivale a decir que llegados a este punto del argumento el contexto es esencial. Por contexto, quiero decir por lo menos 1) el sistema electoral, 2) el sistema de partidos y 3) la cultura política o el grado de polarización.” (Sartori, 1998, pág. 173).

“El presidente tendrá la conducción a través del primer ministro, como en el presidencialismo, en tanto cuente con mayoría en el Congreso; si la situación cambia y pierde dicha mayoría,

tendrá que adecuarse, con un primer ministro que llegue a consensos, buscando gobernabilidad”.

4.1.4. Diferencias entre el sistema presidencial y el sistema parlamentario.

Hay un conjunto de características que “distinguen el sistema presidencial del sistema parlamentario, que permite precisar, cual es el predominante; en especial en América Latina que ha introducido en sus sistemas de origen presidencialista, instrumentos parlamentarios como en nuestro país”. Anota Carpizo que son tres las características esenciales:

“a) La separación de poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo es nítida solo desde el punto de vista de que cada uno de ellos es electo por el voto popular, origen de su legitimidad. Es decir, el Congreso, como regla general, no designa, directa o indirectamente, al presidente. Ni la original Constitución de Estados Unidos de América intentó una división tajante de poderes. Al respecto existen múltiples ejemplos como la intervención del Ejecutivo en el procedimiento de elaboración de la ley con su facultad de veto.

b) Los periodos para los cuales son electos, tanto el Ejecutivo como el Legislativo, son fijos y, en principio, uno de ellos no puede modificar el periodo del otro.

c) Existe entre esos dos poderes controles mutuos, los que son diversos de aquellos que se dan en un sistema parlamentario” (Carpizo, 2006, pág. 66).

4.2. La forma del gobierno en el Perú

Después de la independencia del Perú se formó un proceso continental, “el de la América hispana y lusitana, en la que uno de sus hitos principales es el año de 1808 y los sucesos acaecidos en la península Ibérica al que nos hemos referido con anterioridad”. “La Constitución de Cádiz que surge en medio del conflicto español, tuvo una influencia determinante en nuestra patria “En el Perú se cumplieron las disposiciones constitucionales de 1812”, incluyendo el derribo de los símbolos de vasallaje, la libertad de prensa y la supresión del Tribunal de la Inquisición” (Ugarte del Pino, 1978, pág. 31) esta Constitución trajo “una explosión de libertad.

Inmediatamente Lima y otras ciudades importantes se vieron inundadas de periódicos, folletos y hojas que atacaban los abusos y sembraban las ideas liberales, ambientando así la emancipación” (Pareja Paz Soldán, 1988, pág. 39). La posterior supresión de esta Carta Política por el soberano español en 1814 tiene como uno de sus efectos, variar la posición de reformistas de algunos hacia la independencia de España.

4.2.1. Los primeros gobiernos y la definición de la forma de gobierno

El primer gobierno del Perú independiente es el de José de San Martín, “que se instaura luego de la firma del Acta de la Independencia en el Ayuntamiento de Lima en 15 de Julio de 1821 y su posterior proclamación el 28 de dicho mes y año”. En dicha proclama se establece que nace un nuevo país “libre e independiente”, cuyo fundamento está en la “voluntad general de los pueblos y la justicia de su causa”.

“Este gobierno se establece a través del Decreto del 3 de agosto de 1821, que concede a San Martín el título de “Protector”, reuniendo en él el mando supremo político y militar de los departamentos libres del Perú”.

Argumenta el “Libertador” que la experiencia de diez años de revolución en América le permite conocer los males que trae “convocar intempestivamente al Congreso, cuando aún hay enemigos exteriores por combatir”, “ofreciendo solemnemente a los pueblos del Perú, que en el momento mismo en que sea libre su territorio, haré dimisión del mando, para hacer lugar al Gobierno que ellos tengan a bien elegir” (Congreso, Decreto 1821008, 1821) .

Poco más de un año dura el “Protectorado”, toda vez que, instalado el Congreso el 20 de setiembre de 1822, el General José de San Martín presenta su renuncia. La representación nacional, emite el Decreto expresando que la soberanía “reside esencialmente en la nación; y su ejercicio en el Congreso que legítimamente la representa” (Congreso, Ley 1822001, 1822).

Al día siguiente, con el argumento de que “conviene al sólido establecimiento de la independencia y libertad del Perú”, el Congreso decretó conservar provisoriamente el Poder

Ejecutivo, hasta la promulgación de la Constitución, para tal efecto, se forma una Comisión de tres congresistas, quienes quedarán separados del Congreso y se denominará Junta Gubernativa (Congreso, Ley 1822005, 1822).

“El 16 de diciembre de 1822, el Congreso Constituyente da la Ley de Bases de la Constitución, la que es jurada el 19 de dicho mes; ha quedado zanjada la cuestión sobre la forma de gobierno, optándose por la República”. Es poco el tiempo de gobierno de la Junta Gubernativa, pues un grupo de militares firman en Miraflores el 26 de febrero de 1823 una solicitud al Congreso, donde dijeron que la Junta Gubernativa “no tuvo nunca la confianza de los pueblos ni del ejército y piden se nombre un Jefe Supremo, que debe recaer en José de la Riva Agüero; ante ese hecho, parte de los Congresistas expresan que no se podía tomar resolución por no tener libertad; dividido el Congreso, José de la Riva Agüero es designado como el primer Presidente de la República del Perú”. “El motín de Balconcillo” dice Jorge Basadre, significó “el primer choque que hubo en el Perú entre el militarismo y el caudillaje de un lado y el utopismo parlamentario de otro” (Basadre Grohmann, 1998, pág. 14).

Riva Agüero asume el nuevo gobierno con el respaldo de los militares, busca el apoyo de la Gran Colombia e inicia una nueva campaña contra las fuerzas españolas. En junio de 1823 el general realista Canterac ocupa Lima y el Congreso con el presidente tienen que refugiarse en el “Real Felipe” en el Callao el 17 de junio de 1823 (Basadre Grohmann, 1998, pág. 19).

Ante esta delicada situación, el Congreso acuerda entregar el poder militar al general en jefe del ejército unido, Antonio José de Sucre, y, que se llame a Bolívar buscando su apoyo, otorgando la autoridad bélica a Sucre y Bolívar “El presidente de la República había sido privado de un atributo propio del Poder Ejecutivo, al crearse el supremo poder militar” (Basadre Grohmann, 1998, pág. 20).

El 23 de junio, Riva-Agüero es exonerado de su cargo y cesa en sus funciones. Riva Agüero, desde Trujillo emite un Decreto el 19 de Julio disolviendo el Congreso y estableció un Senado, por su parte el Congreso, ya en Lima elige presidente de la República a José Bernardo Tagle, sobre ello nos dice Jorge Basadre:

“El Perú amaneció así dividido entre dos presidentes. Uno de ellos, en Trujillo, se había aferrado al poder después de haber perdido su título legal por haberlo depuesto la misma Asamblea que lo nombrara y a la cual él luego disolvió. El otro gobernaba en Lima después de instalar de nuevo al Congreso que ya había sido humillado por un motín y se había luego prestado a dar la máxima autoridad a los colombianos para escindir y dispersarse y luego resucitar con unos cuantos de sus antiguos miembros y otros que entonces a él se incorporaron” (Basadre Grohmann, 1998, pág. 23).

Los hechos se suceden rápidamente Bolívar arriba al Perú el primero de setiembre de 1823 y el Congreso ratifica su autoridad política y militar; el 12 de noviembre se promulga la primera Constitución, aunque el día anterior “declaró que suspendía el cumplimiento de los artículos constitucionales incompatibles con la autoridad de las facultades del Libertador [...] Si el poder ejecutivo era una sombra, el presidente de la República vino a resultar la sombra de una sombra” (Basadre Grohmann, 1998, pág. 34). “En estas condiciones, el 18 de noviembre de 1823, se nombra a José Bernardo de Torre Tagle, como Presidente Constitucional de la República”.

“El 10 de febrero de 1824, el Congreso dada la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste y considerando entre otros aspectos, que aún no es bastante para el logro del fin propuesto la autoridad conferida al Libertador Simón Bolívar”, decreta que “La suprema autoridad política y militar de la República queda concentrada en el Libertador Simón Bolívar [...] queda en suspenso en su ejercicio la del Presidente de la República” (Congreso, 1824); finalmente decretó su receso.

“Conseguido el objetivo en Ayacucho cuando el Virrey La Serna reconoce la independencia, se continúan las acciones en Charcas y en la liberación del Real Felipe en el Callao”. El Congreso que el 10 de febrero de 1825 sesiona nuevamente, por unanimidad aprueba “la prolongación de la dictadura hasta la reunión de otro Congreso Constituyente en 1826, dentro del período señalado por la Constitución y de ningún modo antes, si bien el libertador podía diferir esta convocatoria” (Basadre Grohmann, 1998, pág. 78).

La búsqueda de la Federación de los Andes es la opción que tuvo Bolívar para unir Colombia, Perú y Bolivia. Para ello antes de crear la Federación es indispensable hacer aprobar la “Constitución Vitalicia”; primero en Bolivia, luego en el Perú y en Colombia después “habrá una bandera, un ejército, una nación sola” (Basadre Grohmann, 1998, pág. 87), tarea hacia la que destina sus esfuerzos.

Al viajar Bolívar a Colombia, queda a cargo del gobierno Andrés de Santa Cruz y los Colegios Electorales aprueban la nueva Constitución y el 30 de noviembre el Consejo de Gobierno decretó “que la nueva Constitución era la ley fundamental del Perú y Bolívar presidente vitalicio” (Basadre Grohmann, 1998, pág. 101).

Poco tiempo duró esta Constitución debido a que el 26 de enero de 1827, hubo un motín en un batallón del ejército colombiano y se reúne el Cabildo en Lima y se acordó “llamar a Santa Cruz, declarar abolida la Carta vitalicia y restaurar la de 1823, el cambio de los ministros y la reunión de un Congreso en el plazo de 3 meses. Al día siguiente, se celebró una Asamblea popular” (Basadre Grohmann, 1998, pág. 106).

El segundo Congreso Constituyente del Perú, fue convocado por Santa Cruz y se instaló el 4 de junio de 1827 y eligió a Luna Pizarro como su presidente; y el 9 de junio se aprueba la ley que considera conveniente que el ejecutivo que se nombre lo sea de modo estable y no provisional, decretando que la denominación del Jefe del Poder Ejecutivo será la de “Presidente de la

República, y la de vice-presidente el que la administre por muerte, enfermedad grave, renuncia, destitución, o ausencia del presidente” (Congreso, Ley 1827022, 1827) el mandato durará 4 años, al día siguiente se nombra como Presidente de la República a José de la Mar y Vicepresidente a Manuel Salazar y Baquijano.

“Se procede a redactar una nueva Constitución, que es dada en la Sala del Congreso el 18 de marzo y ordenada su publicación por el presidente de la República José de la Mar el mismo día”. (Congreso, Constitución 1828018, 1828) “En estos primeros siete años de vida independiente del Perú, hemos observado que se suceden gobiernos totalmente diferentes.

El primero “el Protectorado” que va de Julio de 1812 a Setiembre de 1822, donde no hay un poder legislativo, todo concentrado en el Protector, es la época en que se debate entre monarquía y república”.

“El segundo gobierno está a cargo de una “Junta de Gobierno” conformada por diputados, donde es el Congreso quien retiene el Poder Ejecutivo y va de setiembre de 1822 a febrero de 1823”.

“El tercer gobierno es de José de la Riva Agüero como presidente de la República, gobernante impuesto al Congreso por los militares y que se extiende de febrero al 23 de junio de 1823 en que pierde el respaldo militar, es exonerado de su cargo y cesado en sus funciones por el Congreso”.

“El cuarto gobierno lo asume José Bernardo de Torre Tagle, elegido como Presidente de la República por el Congreso en agosto de 1823, con poderes disminuidos frente a la autoridad bélica que dicho Congreso otorgó a Sucre y Bolívar; luego el Congreso en noviembre de 1823 lo elige como el primer Presidente Constitucional, sin la atribución de tener el poder militar, período que llega hasta el 10 de febrero de 1824 donde el Congreso dispone la suspensión en su ejercicio de Presidente de la República y pasa al receso”.

“El quinto gobierno es el de Simón Bolívar que se inicia en febrero de 1824 con todo el poder político y militar y sin un Congreso en funciones, el que sesionará en febrero de 1825 prolongando la “Dictadura” de Bolívar y vuelve al receso hasta la reunión de un segundo Congreso Constituyente en 1826”.

“Corresponderá al sexto gobierno en estos primeros siete años, el que preside José de la Mar, elegido por el Congreso por un periodo de cuatro años, promulgar la Constitución de 1828 y concluya esta primera etapa de la vida independiente”.

En este corto período, se ha pasado desde los plenos poderes de San Martín, sin el Congreso; a la concentración del poder en el Congreso con la Junta Gubernativa. “De tener un Congreso disminuido con la imposición de José de la Riva Agüero, a retomar el control y destituirlo reemplazándolo con José de Torre Tagle, pero con poderes limitados; para finalmente entregar todo el poder al ejecutivo en la dictadura de Bolívar y pasar al receso, bajo el argumento que existe la necesidad de conseguir la total liberación de los territorios de la patria y la consolidación de la independencia”.

Jorge Basadre respecto de esta etapa que culmina con la Constitución de 1828, señala que se “aparta del modelo de la Revolución francesa (Constitución de 1823) y del Consulado de Bonaparte (Constitución de 1826) y toma el modelo norteamericano”. (Basadre Grohmann, 1998, pág. 174). “En ella, es donde se afirma la forma de gobierno que ha de regir en el Perú, será la base de lo que se desarrolle en los años venideros. Un sistema donde el presidente de la República es elegido, aunque indirectamente por el pueblo, por un periodo de cuatro años y con reelección inmediata por una sola vez; un Parlamento bajo el sistema bicameral, con renovación de la Cámara de Diputados por mitad cada dos años y la del Senado por terceras partes de dos en dos años; y, permitida la acusación del presidente de la República durante su periodo”.

4.2.2. Los sucesivos golpes de Estado

Consolidada la independencia se inicia una nueva etapa. Ya hemos anotado que con el pronunciamiento militar del llamado “Motín de Balconcillo”, el Congreso es “obligado” a elegir primer presidente del Perú a José de la Riva Agüero. “Años después, el presidente depuesto de aquella Junta Gubernativa, José de La Mar, ha sido elegido por el Congreso como Presidente del Perú y tiene que afrontar el primer conflicto limítrofe, en la guerra con La Gran Colombia. En ese contexto bélico, tenemos un nuevo golpe de Estado estando vigente la Constitución de 1828 a la que se hizo referencia. Luego del Golpe de Estado es elegido presidente Agustín Gamarra quien tendrá que afrontar, a su vez, permanentes rebeliones”.

Estamos en un período de permanente inestabilidad, de “Golpes de Estado” donde “El hecho político fundamental que coincide con el predominio de la clase militar en los primeros años de la República es el caudillaje.” (Basadre Grohmann, 2002); época en que los militares se constituyeron “en poder social y político” (Pease, 1993, pág. 234), en la que se da la contradicción entre caudillaje y Constitución, donde las leyes y la Constitución, poco tenían que ver con la realidad del país, “esta es una consecuencia -que sigue siendo visible en nuestros días- de pensar que un país se ordena con leyes dictadas desde arriba [...] así se dieron disposiciones conservadoras en momentos y realidades liberales, y al revés”. (Pease, 1993, pág. 235).

“La historia registra que en el siglo XIX son muy pocos los gobernantes elegidos, que hayan pasado el mando a otro presidente electo, son los casos de: Agustín Gamarra a Luis José Orbegoso en 1833; de Ramón Castilla a Rufino Echenique en 1851; del mismo Castilla a Miguel San Román en 1862; de Manuel Pardo a Mariano Ignacio Prado en 1876; y de Andrés Cáceres a Remigio Morales Bermúdez en 1890. En ninguna ocasión se observa el paso del mando en dos veces consecutivas”.

Con la excepción de los inicios del siglo XX hasta 1914, “la historia se va repitiendo con gobiernos que no concluyen su mandato, recién en 1980 se inicia otro periodo democrático donde el presidente Fernando Belaunde entrega la banda presidencial a Alan García en 1985, éste a Alberto Fujimori en 1990; corto periodo que se frustra en 1992 ante el autogolpe propiciado por Alberto Fujimori quien extendería su mandato hasta el año 2000 en que se reinstaura la democracia que hoy conocemos”.

Los sucesivos golpes de Estado han marcado la vida del Perú independiente durante los siglos XIX y XX y en ese contexto se va delineando la forma de gobierno del Perú. En los debates de la Asamblea Constituyente de 1978 – 1979 exponía Enrique Chirinos Soto que “Si conseguimos el equilibrio entre el legislativo y el ejecutivo, habremos conseguido el equilibrio entre la libertad y la autoridad” (Congreso, 1979, pág. 191); también se escuchó a Roberto Ramírez del Villar que “el capítulo de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el legislativo, es probablemente el más importante de este título” (Congreso, 1979, pág. 312); buscando ese equilibrio que evite el conflicto de poderes que recordó en el hemiciclo Francisco Chirinos Soto:

“Conflicto de poderes que se produjo el año 1914 con Billinghamurst; conflicto de poderes que se produjo en el año de 1947 con Bustamante y Rivero, y el mismo que se produjo a partir del año de 1963, en el gobierno del arquitecto Belaunde. Los tres gobiernos democráticamente elegidos, terminaron bajo las botas de un asaltante del poder. De tal manera señor, que hay que encontrar mejores mecanismos para solucionar los inevitables enfrentamientos” (Congreso, 1979, pág. 306).

4.2.3. El gobierno presidencialista y los instrumentos del sistema parlamentario

Como hemos anotado, el primer gran debate fue si el Perú independiente sería una monarquía constitucional o una república; ello, quedó definido por el primer Congreso Constituyente que optó por la República y así se mantuvo en nuestra historia. Hay que

considerar que tanto en el Perú y la América Latina, no existían varios modelos para escoger, toda vez, que “el sistema parlamentario, en las primeras décadas del siglo XIX, tal y como lo concebimos actualmente, no se conocía”. (Carpizo, 2006, pág. 73).

“Decidida por la República nuestro país fue forjando su forma de gobierno en contextos históricos especiales como la posibilidad de una Federación de Estados planteada por Bolívar en 1826, seguida con una guerra contra la Gran Colombia”; “una Confederación Perú Boliviana entre 1836 y 1839 que finaliza con una guerra “restauradora” con las fuerzas chilenas; una guerra con España y el 2 de Mayo de 1866; la guerra del pacífico de 1879”.

“La forma de gobierno que se trata de mantener en el Perú es el denominado Presidencialista cuyos lineamientos básicos se dan desde la Constitución de 1828 siguiendo el modelo norteamericano”; así tenemos:

“El presidente de la República es elegido por la población, será a través de colegios electorales de acuerdo con las Constituciones de 1828; 1834 y 1856; luego, será a través de elección directa. El período presidencial con la Constitución de 1828 será de cuatro años permitiendo la reelección por un período más, esto fue cambiado por la Constitución de 1834 al no permitir la reelección inmediata, sino después de un período igual; no reelección que se mantendrá en las sucesivas Cartas Políticas; la Constitución de 1839 amplía el mandato a seis años, volviéndose al de cuatro años con la Constitución de 1856 que se mantendrá en la Constitución de 1860 que va a regir hasta 1920, salvo el intervalo de la Constitución de 1867 que fijó el período de cinco años”. Desde la Constitución de 1920, el mandato presidencial se ha establecido en cinco años, hasta la actualidad. (Congreso, 1979, pág. 406).

“En cuanto a la Jefatura del Poder Ejecutivo, ésta recae en el presidente de la República y desde las Constitución de 1933 se establece que es Jefe de Estado y personifica a la Nación. Como todos los que ejercen un cargo público es responsable por los actos que practique y, desde la Constitución de 1839 se establece que la responsabilidad se hará efectiva luego de concluido el

mandato, precisando la Constitución de 1856 que la responsabilidad se hará efectiva durante el mandato en los casos que vane de hecho; en los demás casos, concluido el periodo”.

Se tiene que en las primeras Constituciones, el presidente de la República nombra y renueva libremente a los ministros de Estado, “las órdenes y decretos que emita serán firmados por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán. Los ministros son responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes”.

Conforme a este régimen, el “Congreso para efectos de fiscalización tiene la facultad de nombrar Comisiones de investigación y la obligación de toda autoridad de suministrar los informes y documentos que solicite”.

En este sistema vemos “la figura del Ejecutivo singular con un jefe de Estado que a su vez es el jefe de Gobierno, es decir el primer mandatario, el líder político del ejecutivo unipersonal, el representante de la nación, el presidente de la República”. (Cáceres Arce, 2018, pág. 103).

En el presidente es “en quien recae todo el poder político. Es con su autoridad que se afirma el poder y la integración nacional” (Nohlen, 1991, pág. 44), donde se “puede gobernar en un estilo de autoritarismo, pero no en forma totalitaria. Debe ser fuerte y paternalista, pero no un tirano. El presidente solo está parcialmente limitado por el Congreso, las cortes o la Constitución” (Fernandez & Nohlen, 1991, pág. 39).

En América Latina y en el Perú existe la tendencia de incorporar en los sistemas presidenciales, instrumentos de los sistemas parlamentarios. “En varios países de la región, se aceptan diversas modalidades de censura o falta de confianza al gabinete o a los ministros individualmente; incluso en ciertas ocasiones, en tres de nuestros países, el presidente puede disolver el Congreso” (Carpizo, 2006, pág. 64).

La “Censura” que es una de las características del régimen parlamentario, se va afirmando en nuestro país desde el siglo XIX. En los debates de la Asamblea Constituyente de 1979 y en el

Congreso Constituyente Democrático de 1993, Enrique Chirinos Soto, donde fuera representante, decía que el voto de Censura tiene muy antiguo arraigo, “por vez primera, sin que se le hubiera legislado, fue usado en 1847, durante el primer Gobierno de Ramón Castilla” (Congreso, 1979, pág. 194); con posterioridad, de acuerdo con el mandato de la Constitución de 1856, la Convención Nacional establece el Consejo de Ministros por Ley del 04 de diciembre de 1856, que en su artículo 37 dispone que “No merece la confianza pública el ministro contra quien emitan las Cámaras un voto de censura”. Será la Constitución de 1867, la que se refiera de manera expresa al voto de Censura cuando dispone en la segunda parte del artículo 88 que el presidente “tampoco puede despachar en ningún departamento con el ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura”. La Constitución de 1920 en el artículo 133 dispone que “No pueden continuar en el desempeño de sus carteras los ministros contra los cuales alguna de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza”.

La interpelación, otro instrumento del régimen parlamentario, fue recogida en la Constitución de 1860 cuando en el artículo 103 indica que los ministros pueden presentar proyectos de ley y concurrir a la discusión siempre que el Congreso los llame para contestar las interpelaciones que se les hiciere; pero corresponde a la Constitución de 1933 considerar en el artículo 169 la obligatoria concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los Ministros, siempre que el Congreso o cualquiera de las Cámaras los llame para interpelarlos; y en el Artículo 173 la exigencia de la dimisión del ministro censurado.

En cuanto al voto de confianza, diferente al de censura, la referencia la encontramos en el aludido artículo 133 de la Constitución de 1920 que no permite que continúe el ministro sobre el cual se haya emitido el voto de falta de confianza; pero corresponde su desarrollo a la Constitución de 1933 al disponer en el Artículo 174 “La no aprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza”.

Otra forma de voto de confianza aparece por primera vez en la actual Constitución, cuando en el artículo 130 se dispone que el presidente del Consejo que asume sus funciones, luego de exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión, debe de plantear “cuestión de confianza”, si le es rechazada, debe presentar su dimisión y el presidente de la República ha de aceptarla. En el Pleno del Congreso Constituyente Democrático, el representante Carlos Ferrero decía que, de aprobarse, significaría el ingreso del Perú al sistema parlamentario “los gabinetes en el Perú ya no nacen del mandato del presidente de la República, sino que, fundamentalmente, empiezan a regir cuando el Congreso los convierte en gabinete, porque antes de que eso suceda, el gabinete no es gabinete”. (Congreso, 1993, pág. 1660), ante ello el representante Enrique Chirinos manifestó que “Lo que va a haber es que el Consejo de Ministros cuente con la confianza del presidente y con la del Congreso. El presidente no pierde la facultad elemental de nombrar y remover al presidente del Consejo”; (Congreso, 1993, pág. 1661). Por su parte, Carlos Torres y Torres Lara expresaba que, en el proyecto de Constitución, se busca reforzar al Gabinete, se establece algo que no estaba en la Carta de 1979 respecto al presidente de la República que no puede “dictar decretos de urgencia [...] sin la autorización del Consejo de Ministros; que incluso no puede disolver el Parlamento parcialmente sin autorización del Consejo de Ministros” (Congreso, 1993, pág. 1126).

“La disolución del Congreso, también propia de un régimen parlamentario, se incorpora en la Constitución de 1979 y continúa en la actual Constitución. Al respecto, en los debates del Pleno de la Asamblea Constituyente de 1979, Roberto Ramírez del Villar señalaba que ante el abuso cometido con el voto de censura por parte del Parlamento y siendo necesario el equilibrio y balance una opción” “vendría con la disolución de la Cámara de Diputados [...] la única que tiene las facultades de interpelar y de censurar” (Congreso, 1979, pág. 313; 314); y, en los debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993, el presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, Carlos Torres y Torres Lara, con respecto a la

disolución expresaba que “la Constitución de 1979, al establecer las condiciones objetivas, lo que hizo fue hacer imposible la disolución del Parlamento, porque ningún parlamentario llegaría a resolver aquí la censura del tercer Consejo de Ministros” (Congreso, 1993, pág. 1127); “en dichos debates la representante Lourdes Flores decía que, ya no estamos en un Parlamento Bicameral donde la disolución es factible por dirigirse a la Cámara política y queda subsistente el Senado”; pero, ante un Parlamento unicameral, “la figura de la disolución conlleva en realidad la desaparición o la suspensión de las funciones del Parlamento, aunque se deje una Comisión Permanente, muy poco importante en los hechos. Es un exceso de poder presidencial” (Congreso, 1993, pág. 1650). Enrique Chirinos Soto, por su parte, expresaba que la posibilidad de disolver el Congreso si “éste niega la confianza o vota la censura a dos Consejos de Ministros; [...] hemos acabado con el voto de censura o de falta de confianza al Consejo de Ministros en pleno [...] hemos imposibilitado el voto de censura” (Congreso, 1993, pág. 1657). De lo que hemos visto, es en el siglo XX, donde al régimen presidencial adoptado se incorporaron y afirmaron instrumentos del régimen parlamentario como los comentados; la interpelación y voto de censura, el pedido de confianza que formule el ministro o presidente del Consejo de ministros; el voto de confianza al instalarse un nuevo Gabinete Ministerial; finalmente la disolución del Congreso por parte del presidente de la República.

No obstante, los importantes instrumentos del régimen parlamentario que se han incorporado a la forma del gobierno del Perú, no se ha dejado de tener un régimen presidencial toda vez que, el presidente es elegido directamente por el pueblo, es Jefe de Estado y de Gobierno; y, a él le corresponde nombrar y remover al presidente del Consejo de Ministros.

4.2.4. La vacancia presidencial por permanente incapacidad moral

En el Título IV de la Estructura del Estado, Capítulo IV Poder Ejecutivo, el artículo 113 la Constitución del Perú, prescribe:

“La presidencia de la república vaca por:

1. Muerte del presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el Artículo 117 de la Constitución”.

Muchas interrogantes van naciendo cuando hablamos sobre la causal de vacancia por incapacidad moral, sin embargo podemos tener una larga existencia en el ordenamiento constitucional, cuyas raíces vienen desde la Constitución de Cádiz de 1812: “¿Por qué sólo se ha aplicado una vez para vacar al Presidente, e invocado en tres ocasiones?”; “¿Cuáles las consideraciones sobre esta causal que tuvieron los constituyentes en, por lo menos las tres últimas Constituciones, para mantenerla?”; “¿Por qué sería necesaria su exclusión del texto constitucional,?”; “¿Cuáles fueron las consideración que se tuvieron en cada caso para invocar o aplicar esta causal?”. “Finalmente, una vez analizado los casos en que se ha aplicado esta causal, corresponderá determinar si puede considerarse esta causal dentro del esquema de protección de los derechos fundamentales y de estabilidad de la forma de gobierno y separación de poderes en el que se enmarca el Estado constitucional. Es en esta parte de la investigación, que desarrollaremos estas interrogantes”.

4.2.5. El significado del término “incapacidad moral”.

Análisis gramatical del enunciado

Consideramos pertinente “iniciar nuestro estudio con el análisis gramatical del enunciado, toda vez que las palabras que se utilizan pueden tener más de un significado y ello acontece con la

disposición constitucional que comentamos”. Para ello recurrimos al Diccionario de la lengua española y a un importante trabajo del profesor Luis Castillo Córdova, entre otros.

“El enunciado gramatical del inciso segundo del artículo 113 es: “La Presidencia de la República se vaca por”:

“[...] 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso”.

En la primera parte de la disposición dice “La presidencia de la República vaca” entendemos que el término “vaca” se refiere a la segunda acepción de “vacar” que nos da el Diccionario: “Dicho de un empleo, de un cargo o de una dignidad:

quedar sin persona que lo desempeñe o posea” (RAE, 2001, pág. 1536). En consecuencia, podemos entender que el cargo de “la presidencia de la República queda sin la persona que lo desempeña”.

En lo atinente a la expresión “permanente incapacidad moral”, por la cual, la presidencia queda sin la persona que lo desempeñe; encontramos que por incapacidad se refiere a la “falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo” (RAE, 2001, pág. 852); pero, esta incapacidad debe ser permanente, por lo que consideramos como bien anota Castillo Córdova, debe entenderse que esta falta de capacidad “que padece el presidente debe mantenerse por lo menos por un lapso de tiempo igual al que le falta para culminar su mandato presidencial” (Castillo Córdova, 2018, pág. 80).

Resulta clara la disposición de “permanente incapacidad”. “Donde encontramos dos acepciones que nos llevan a situaciones diferentes, es en cómo se entiende la palabra “moral”; lo que nos dice el Diccionario de la lengua española entre ocho acepciones, de las cuales resultan relevantes para nuestro trabajo dos de ellas”: “Moral (del lat. *Moralis*). adj. 1. Pertenciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. [...]

5. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a lo físico”. (RAE, 2001, pág. 1040).

“La acepción primera tiene que ver entonces con la conducta de la persona, así podemos leer que la incapacidad moral es cuando la persona presenta una conducta inmoral”, toda vez que “se opone a lo moral o a las buenas costumbres” (RAE, 2001, pág. 867); entonces la realización de acciones inmorales por parte del presidente de la República sería la causa para la pérdida del cargo.

En la siguiente acepción la palabra “moral” tiene que ver con lo opuesto a lo físico, a lo relativo a las facultades del “espíritu”, a lo que está dotado de “razón” (RAE, 2001, pág. 664);

De lo señalado se desprende que cuando el presidente de la República está imposibilitado, por problemas de carácter mental, por lo menos durante lo que le resta del mandato, puede perder el cargo.

“La última parte de la disposición constitucional se refiere a que la declaración de incapacidad moral del presidente de la República corresponde al Congreso de la República, allí no tenemos otras opciones de interpretación de carácter gramatical para analizar”.

“Encontramos que la interpretación de la disposición constitucional, desde el punto de vista gramatical nos lleva a estas dos posibilidades”:

Que la presidencia de la República vaca por:

- “Permanente incapacidad moral, entendida como la realización de actos “inmorales” de tal naturaleza que no sea posible su permanencia en el cargo”.
- “Permanente incapacidad moral, entendida como la pérdida de facultades de razonamiento, que no le permita ejercer las funciones de la presidencia de la República”.

En ambos casos corresponde al Congreso de la República declarar la incapacidad moral del presidente para que deje el cargo.

4.2.6. Discusión sobre la aplicación de la incapacidad moral permanente

Los hechos suscitados en los últimos años en nuestra patria, han generado diferentes posturas y debates sobre la norma de esta figura constitucional la cual se ha analizado, en gran parte, desde una perspectiva histórica, anotando la forma de gobierno hacia la que derivó nuestro país; también el modelo de Estado que nos rige que es el denominado “Constitucional” o “Constitucional de Derecho”.

En la presente investigación “se ha identificado el significado de la causal permanente incapacidad moral”; su permanencia en las Constituciones del Perú; “los casos de destitución de presidentes de la República que de alguna manera se relacionan con esta causal y el análisis de algunas figuras constitucionales tales como la responsabilidad del presidente de la República y la acusación constitucional”; “Por ello, se incidirá en el nuevo escenario que se nos presenta ante el Estado Constitucional y el procedimiento para el pedido de vacancia que se incorpora en el Reglamento del Congreso de la República”.

“Todo ello nos permite tener una mayor visión para entender la manera en que se ha desarrollado y debe de aplicarse la “permanente incapacidad moral”, como causal de vacancia de la presidencia de la República”.

“Al respecto, se ha podido observar diversas posiciones respecto a esta disposición constitucional”:

“La primera es la formulada por el Poder Ejecutivo en el proyecto de “ley de reforma constitucional para promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia”, presentada al Congreso de la República el 10 de abril de 2019 y que pasó a la comisión de Constitución y Reglamento, proyecto que elimina la incapacidad moral del texto constitucional”.

“La segunda posición es la de considerar a la incapacidad moral en su primera acepción, la de incapacidad mental; a ella se refiere el magistrado Espinosa- Saldaña Barrera en su voto singular de la sentencia del Expediente 00002-2020- CC/TC de 19 de noviembre de 2020”.

“La tercera posición es la de mantener la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, como se aplicó, en su acepción de inmoralidad; la que a su vez puede interpretarse como una figura abierta como se aprecia en el voto singular del magistrado Blume Fortini; o como una figura restringida, posición que comparten los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez en sus votos singulares de la aludida sentencia de 19 de noviembre de 2020, del Tribunal Constitucional”.

“Una cuarta posibilidad es la de tratar la conducta indebida del presidente de la República en un juicio político especial, diferente a la vacancia; y, tramitado como tal, lo que requeriría de una reforma constitucional”.

4.2.7. La supresión de la causal de incapacidad moral

“La posibilidad de suprimir del texto constitucional la causal de vacancia por incapacidad moral, fue planteada por el Poder Ejecutivo el 10 de Abril de 2019, cuando remite un proyecto de Ley al Congreso de la República con el carácter de “urgente”, que plantea la reforma constitucional para promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia y que modifica diversos artículos de la Constitución del Perú, entre esos el 113 referido a las causales por las cuales vaca la presidencia de la República, donde no se considera la parte relativa a la incapacidad moral”. Es por eso que “En la exposición de motivos respecto de la vacancia por permanente incapacidad moral, señala que las causales que regula el aludido artículo 113 son objetivas, con excepción de la aludida incapacidad moral, la cual remite a una valoración político constitucional”.

En ese sentido, se plantea eliminar la figura de la incapacidad moral por las siguientes razones:

“la incapacidad moral permanente alude a la incapacidad mental permanente, por tanto este

supuesto puede, perfectamente, ser incluido en el de la incapacidad física [...] y dado que el presidente no puede ser acusado constitucionalmente durante su mandato, salvo por las causales especificadas del artículo 117 de la Constitución, sus detractores invocan la figura de la incapacidad moral permanente para forzar su vacancia del cargo. Estos confunden la incapacidad moral permanente con un cuestionamiento ético a la investidura del presidente. De esta manera lo que buscan es, en los hechos, sancionarlo políticamente, pese al diseño constitucional” (Poder Ejecutivo, 2019).

4.2.8. La vigencia de la incapacidad moral como “mental”

Esta vigencia viene relacionada a partir de la segunda posición que es la de mantener la incapacidad moral como una incapacidad “mental” que en todo caso sería una interpretación correcta e histórica, si se quiere buscar el espíritu de la Ley y que fue de alguna manera desnaturalizada.

“Al respecto, comentamos que desde el inicio de nuestras Constituciones el término moral tuvo la acepción “mental” como el conjunto de facultades del espíritu en contraposición a lo físico, así se establece en el enunciado disyuntivo por oposición: incapacidad moral o física; primero, para la suspensión de la ciudadanía en los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libremente en la Carta de 1823; y, luego para referirse a la vacancia presidencial por perpetua imposibilidad física o moral, en la Constitución de 1839”.

“El antecedente lo encontramos en la Constitución española de 1812, tanto para la suspensión de la ciudadanía como para que la regencia conduzca el gobierno ante la imposibilidad del Rey de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral”.

“De igual manera, se ha comentado que, desde la Constitución de 1933, en los debates se consideró que la incapacidad moral, puede interpretarse como una conducta del presidente no acorde a las buenas costumbres. Definitivamente, en la Carta de 1979, la interpretación de esta causal ya no es la de incapacidad mental, ello se aprecia en los debates de la Comisión Principal

de la Asamblea Constituyente cuando tratan este artículo, considerándose que lo mental estaría en lo físico y que el presidente de la República debe tener el comportamiento adecuado. Nos encontramos entonces, ante una causal que ha perdido su significado primigenio. Este criterio de incapacidad moral como inmoralidad continúa en la Constitución de 1993”.

4.2.9. La causal de vacancia por incapacidad moral como inmoralidad

Como hemos visto la disposición evolucionó de incapacidad mental a inmoralidad; “de una situación constatable de la salud del presidente de la República, sobre la cual el Congreso la declara, a otra que exige un nivel de valoración por parte del Pleno del Congreso para luego declararla; esta mutación nos plantea un escenario diferente en el ordenamiento constitucional”. “Esta causal es subjetiva e indeterminada, que ha llevado a que el constituyente le adicione la palabra “permanente” para que no se entienda que procede por cualquier caso de supuesta inmoralidad; otro mecanismo destinado a limitar el uso de esta causal es la exhortación del Tribunal Constitucional para que se considere votación calificada para la declaración de la vacancia presidencial. Así el Congreso modifica su reglamento adicionando el Artículo 89 A, señalando las etapas y requisitos a seguir en este caso”.

Con respecto a la incapacidad moral, dice Enrique Bernales “debe entonces entenderse como una conducta impropia reiterada que descalifica el gobernante para mantenerse en un alto cargo de responsabilidad pública como es el cargo de presidente de la República” (Bernales Ballesteros, 2018, pág. 77); por su parte Víctor García Toma expresa que:

“La incapacidad moral es la falta de aptitud legal para continuar ejerciendo el cargo, en razón de haberse acreditado objetivamente una conducta pública o social gravemente venal, corrupta, licenciosa u ofensiva a las convicciones éticas de la ciudadanía.

[...] En ese contexto, la vacancia se produce cuando se acredita la existencia de un hecho axiológicamente reprobable a la luz de las convicciones de la sociedad y de una magnitud que mancilla la majestad del cargo presidencial” (García Toma, 2018, pág. 11).

El punto clave es el significado de “moral” que es “amplio e indeterminado” (García Belaunde, 2018, pág. 40), es un concepto jurídico “abierto, indeterminado y referible en términos subjetivos, al momento político en que se produce el acto impropio y descalificable” (García Toma, 2018, pág. 12).

Carlos Hackansson señala:

Que la Constitución establece pero no detalla las causales de vacancia: algunas son de orden natural, otras de orden penal; y, otras de naturaleza política, una de las cuales es la renuncia que el Congreso la acepta, y la otra es la “permanente incapacidad moral declarada por el Congreso, en la que también juega un papel determinante el peso de la oposición política en el Congreso y la opinión pública” (Hackansson Nieto, 2018, pág. 166).

Así, el profesor Hackansson expresa que: “La incapacidad moral aludida por la Constitución surge como producto de una grave inconducta que termina por neutralizar, o destruir, las bases sobre las cuales se construye la confianza pública al jefe de Estado otorgada luego de proceso electoral democrático” (Hackansson Nieto, 2018, pág. 166).

Por su parte, Miguel Vilcapoma, considera que “la vacancia presidencial es una medida máxima; es decir, por ella, se le retira el presidente del cargo que le fue otorgado por votación popular, por haber demostrado permanente incapacidad o carencia moral” (Vilcapoma Ignacio, 2018, pág. 233).

Luis Castillo Córdova sostiene: “sobre la declaración de la vacancia por inmoralidad, que ésta le corresponde al Congreso de la República y que éste debe realizarla de manera razonable, vale decir, en base a razones convenientes para la comunidad política y constitucional”. “Así, se podrá construir los parámetros de moralidad pública que sirvan de referencia para calificar de moral o de inmoral la conducta del presidente de la República, Para ello, es posible reconocer tres elementos”:

“Un primer elemento es la veracidad de los hechos que configuran el proceder del presidente que es sometido a control de moralidad [...] a través de una comisión investigadora, y/o a través de la presentación del presidente en el recinto congresal, y/o a través del grupo parlamentario al cual pertenece el presidente” [...].

“Un segundo elemento de objetivación: que la regla moral quebrantada tenga relación con la idoneidad reclamada a quien pretenda ejercer el cargo presidencial” [...].

“Un tercer elemento de juicio: que la negación de la exigencia moral sea de tal intensidad que permita concluir sin duda que afectará el normal desenvolvimiento de las atribuciones presidenciales”.

4.2.10. La incapacidad moral como juicio político especial

Esta perspectiva nace de la necesidad de crear un instrumento de control institucional, que de una u otra forma permita tener “en la presidencia de la República a una persona con las condiciones morales idóneas para ser el jefe de Estado, dirigir el gobierno y personificar a la nación; y, del hecho que, en la vacancia presidencial, el Congreso de la República, constata una situación fáctica”, “independiente de la voluntad política” del Parlamento como lo señala el magistrado Espinosa- Saldaña Barrera.

“La posibilidad de tener una norma idónea para tal finalidad se encuentra en reconocer que estamos ante un juicio político sui géneris, como lo señala el jurista Domingo García Belaunde”; o un juicio político especial como lo indicó en el Pleno el exmagistrado y actual parlamentario Carlos Mesía, “que existe un juicio político por incapacidad moral, que el propio Tribunal Constitucional en esas sentencias, no ha terminado de definir”.

Asimismo, “recordamos que en los debates en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Democrático Constituyente que hace la actual Carta Política”, el congresista Carlos Ferrero argumentaba “¿Por qué recurrir a la vacancia automática que es mucho más discutible?

En la acusación constitucional se defiende, se fundamenta y se le puede quitar el cargo. Pero ¿la vacancia automática?” (Congreso, 1993, pág. 1267).

De ser considerado este procedimiento como juicio político, nos acerca (si bien no lo limita a ello) al “misdemeanors” del “impeachment” norteamericano, porque puede ser también por una conducta relativa a un delito grave; y se debe de tener en consideración, las objeciones que se han realizado al juicio político, que hemos visto, para que, como en el caso de la “vacancia por inmoralidad”, “se tenga presente los valores y principios del Estado Constitucional y la protección de los derechos fundamentales del presidente de la República, como límite ante un procedimiento extraordinario que se realice teniendo en cuenta la necesidad que la población de tener un representante idóneo a la vez que una situación de estabilidad democrática”.

4.2.11. Los riesgos previstos por el uso de la permanente incapacidad moral física de la vacancia presidencial

Como se ha indicado, “desde la Constitución de 1979, se tuvo la decisión de fundar un Estado democrático, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos, la independencia y la unidad de la República”. Por ello, el deber primordial del Estado que establece el “artículo 44 de la Constitución” es el de “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, “condición básica para el derecho de toda persona al libre desarrollo, la paz y tranquilidad, entre otros. En ese sentido, se reconocen los riesgos que afronta la estabilidad, , por el uso distorsionado de la figura de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral”.

Se había advertido el riesgo de la aplicación de una “figura que se presenta, sin lugar a dudas, como instrumento virtualmente peligroso y eventualmente arbitrario” (García Belaunde, 2018, pág. 45);

Hay ciertamente una esperanza de resolver las crisis de manera institucional, “pues los cuartelazos y las intervenciones militares han sido desplazadas por medidas más sofisticadas y guardando respeto a las formas institucionales” (García Belaunde, 2018, pág. 49). “Esta distorsión del uso de la causal de la permanente incapacidad moral para vacar al presidente de la República, por razones esencialmente políticas, que genera permanente inestabilidad, se ha dado también en América Latina; así lo expone Francisco José Eguiguren Praeli”, “se ha asistido en las últimas décadas a su aplicación en diversos países, muchas veces con éxito, para acusar, destituir e inhabilitar políticamente a numerosos presidentes. [...] Estas situaciones, bastante frecuentes durante los últimos 25 años en numerosos países Latinoamericanos, han configurado un nuevo escenario de inestabilidad presidencial, que ha conducido a la caída de presidentes sin la ruptura formal del orden constitucional ni de la democracia” (Eguiguren Praeli, 2018, pág. 180).

4.2.12. El Estado Constitucional y el principio de proporcionalidad.

“Otro aspecto a tener en cuenta es que en un Estado Constitucional que tiene como primacía la persona humana, sus derechos tienen el máximo rango, la máxima fuerza jurídica; pero, también un alto grado de indeterminación al ser pretensiones éticas reconocidas jurídicamente. Por consiguiente, se debe tener en consideración que los derechos, por su redacción abstracta”, como sostiene Carlos Bernal Pulido “tienen más bien la estructura de los principios que, en cuanto mandatos de optimización, ordenan que su objeto sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que juegan en sentido contrario”. (Bernal Pulido, 2005, pág. 19); y, los principios pueden entrar en colisión; entonces, corresponde a la “ponderación” sopesar, determinar en un caso concreto, cuál es el peso específico de cada uno de ellos y de allí determinar.

En este contexto, el principio de proporcionalidad cumple un papel en el Estado democrático “como criterio universal de evaluación de la legitimidad de las medidas estatales, sobre todo de

aquellas que condicionan e intervienen el ejercicio de los derechos fundamentales” (Montealegre Linett, Bautista, & Vergara, 2014, pág. 11).

4.2.13. El test de razonabilidad o proporcionalidad.

Con respecto al test se tiene que sin “un ciudadano que cumple con los requisitos para postular a la presidencia de la República y es elegido para ello, no sólo tiene el derecho como persona de aspirar a un cargo, sino de ejercerlo por el tiempo para el que fue electo. La vacancia de la presidencia implica dejar a la persona sin ese derecho al cual postuló; y, dejar sin efecto el encargo que le ha dado el soberano, es decir el pueblo, además de otros derechos que puedan ser afectados como los de la integridad moral o el del honor”.

Es por eso que “el artículo 113 de la Constitución Política del Perú, señala en qué circunstancias vaca el cargo de presidente de la República, poniendo fin a los derechos que se tiene para conducir y representar al país”. Estas causas son cinco y se encuentran en los incisos de dicho artículo constitucional, que se refieren a diferentes supuestos. En esta ocasión se analiza el inciso 2) la “permanente incapacidad moral o física”.

Como se ha estudiado, este inciso, en sus orígenes, se refiere a la imposibilidad de ejercer las funciones del cargo por una situación “mental o física”, que amerita un pronunciamiento médico que señale que la persona no está en condiciones para desempeñar el cargo encomendado. “Así lo expresa la Constitución, al establecer que esa declaración la realiza el Congreso de la República. Así, vista la disposición constitucional, es idónea y necesaria, toda vez que persigue el fin lícito de relevar el encargo entregado a una persona que ya no lo puede ejercer por razones de salud; para entregarle a otra en una línea de sucesión prevista en el ordenamiento. El Estado debe tener quien lo represente y el gobierno debe de contar con quien lo dirija, una garantía para el desarrollo de la comunidad”.

El derecho a la integridad moral contemplada en el inciso primero del artículo segundo de los derechos fundamentales de la persona de nuestra Constitución, entendida esta “con la

percepción que la persona realiza de sí misma y de su comportamiento a partir de los valores esenciales con los que se identifica [...] que la persona considera como inseparable o inescindible de su propia personalidad”. (Sáenz Dávalos, 2015, pág. 296),

“Valores que pueden ser: la honestidad, honradez, respeto, gratitud, lealtad, responsabilidad, pueden ser seriamente afectados ante una acusación de inmoralidad, si ésta no es comprobada; integridad moral que está vinculada a los derechos fundamentales del honor y la buena reputación”.

“Además de los derechos fundamentales de las personas como las señaladas a la integridad moral y el honor; la igualdad; a un debido proceso, se encuentra el derecho a vivir en una sociedad lo suficientemente estable como para realizarse como persona, a tener un presidente de la República que nos represente y desarrolle su gestión por el tiempo para el que fue elegido. En consecuencia, son diversos los derechos que son susceptibles de ser vulnerados ante la aplicación de la norma de vacancia de la presidencia de la República por permanente incapacidad moral, que es lo suficientemente abierta e indeterminada”. Por ello, “el procedimiento debe garantizar que la acusación sea por hechos definidos, de tal manera que pueda objetivarse, verificarse y tramitarse en un debido proceso”. Así, la observancia de este del principio: “convierte en consustancial a cualquiera iniciado sea en sede jurisdiccional, administrativa o parlamentaria. En el orden supranacional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] argumenta que el debido proceso es una garantía del sistema democrático, pues, sin su vigencia ningún otro derecho podría ser ejercido” (Hakansson Nieto, 2018, pág. 171).

“La aplicación de la norma que permite al Congreso de la República declarar la vacancia de la presidencia de la República, logra la finalidad de retirar del cargo a una persona cuya conducta no es la idónea para representarnos. En ese sentido se satisface uno de los derechos que hemos indicado; pero, tratándose de la persona que dirige el gobierno, hay un impacto en la estabilidad

del país, que afecta el otro derecho de la población aludida, la de tener un gobierno que le permita contar con la tranquilidad para el desarrollo de las actividades”.

“Las dos mociones de vacancia del cargo de presidente de la República por permanente incapacidad moral nos ubican en contextos distintos, por lo que cada caso ha de analizarse de manera independiente. En el caso del presidente Alberto Fujimori, el derecho a la estabilidad del gobierno que tiene la población estaba seriamente afectada, al punto que el presidente envió su carta de renuncia desde el Japón, aunque él mismo había convocado a elecciones generales. La aplicación de la causal de vacancia lejos de afectar a la estabilidad democrática devolvía la tranquilidad que la población requiere; aunque, hay que señalar que fue un procedimiento en el que se dejan de lado los derechos fundamentales que se han comentado, no permitido en un Estado Constitucional de Derecho”.

Distinto al contexto de la vacancia del presidente Martín Vizcarra, que se realiza a cinco meses de las elecciones generales y a ocho meses del cambio de presidente de la República, “en una situación de pandemia por el coronavirus, en el que parte de la población pide estabilidad hasta el fin del mandato. Al realizarse la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, ello desencadenó una serie de acontecimientos que derivan a graves disturbios a nivel nacional que recién termina cuando presenta su renuncia el señor Manuel Merino, quien en su calidad de presidente del Congreso asumió las funciones de presidente de la República, siendo reemplazado por el nuevo presidente del Congreso Francisco Sagasti”.

“En un juicio político, ante la Comisión Permanente o Comisión investigadora especial, en la que el presidente de la República realice su defensa, el Congreso de la República puede también tomar en cuenta”, -tal como lo expresó el congresista Carlos Mesía, en el debate de la primera moción de vacancia -, la “conveniencia de vacar al presidente, tomando en cuenta no sólo su conducta; los audios, sino también las emergencias sanitarias la emergencia económica la grave

situación del país y sobre todo la proximidad de las elecciones ese es el encuadramiento constitucional".

Por ello, se exige a la representación nacional un ejercicio de ponderación. Es por eso que la satisfacción del derecho a vacar a un presidente considerado como incapaz moralmente para representar a los peruanos, podría ser bajo, medio o alto; frente al grado de afectación del derecho a la estabilidad del gobierno que requiere la población, en el segundo caso era alto, como lo demostraron los acontecimientos que sobrevinieron.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

La vacancia presidencial por la causal prescrita en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución de Política del Estado relacionada a la permanente incapacidad moral física, declarada por el Congreso, es una institución jurídica que se ha venido desarrollando desde comienzos de la vida republicana, sin embargo a partir de la Constitución de 1979 y sobre todo de 1993, ha tenido bastante relevancia, pues normalmente dicha incapacidad moral permanente estaba relacionada o por lo menos así se desarrollaba a temas relacionados con la conducta mental del gobernante, sin embargo mediante hoy en día se conceptualiza por cualquier hecho que linde contra la moral y las buenas costumbres.

Se ha podido determinar analizando los hechos suscitados últimamente en nuestro país que no existen criterios razonables jurídicamente que permitan una vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral, puesto que estaría vulnerando los derechos fundamentales no sólo de presidente vacado sino también de quienes lo han elegido, pues el Presidente de la república es un ciudadano elegido por otros ciudadanos, representa a un grupo de ciudadanos.

La pugna por el poder ha motivado que grupos de poder sobre todo políticos y económicos que no están de acuerdo con sus intereses personales o de grupo, hagan que el Poder Legislativo, presente mociones de vacancia presidencial aduciendo la permanente incapacidad moral, para desestabilizar políticamente la estructura del Estado, aprovechando que dicha institución jurídica de vacancia no ha sido debidamente desarrollada por la doctrina ni por el Derecho Constitucional.

La vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral, es totalmente subjetiva pues los legisladores anteriormente han considerado que dicha incapacidad moral está relacionada algún problema mental o psíquico que afecte el comportamiento del mandatario, no está relacionado a su conducta como persona humana dentro de una sociedad.

RECOMENDACIÓN

Después de haber realizado la presente investigación, nos permitimos recomendar los siguientes aspectos:

A modo de recomendación, se hace muy necesaria la difusión de la cultura constitucional a todos los ciudadanos a fin de evitar manipulaciones políticas que en vez de aclarar las cosas confunden aún más.

A través, de la reforma constitucional, precisar como lo fue en el proyecto de reforma total de la Constitución, que la causal de vacancia de la presidencia de la República es “permanente incapacidad mental o física”.

Modificar el artículo 117 de la Constitución incorporando la “permanente incapacidad moral” como una de las causas por las cuales se puede acusar al presidente de la República durante su mandato

Referencias bibliográficas

- Aragón Reyes, M. (1998). *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atanasio Fuentes, M. (2018). *Derecho constitucional filosófico*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional.
- Basadre Grohmann, J. (1998). La época fundacional de la República. En J. Basadre Grohmann, *Historia de la República del Perú 1822 - 1823* (Octava ed., Vol. 1). Lima, Lima, Perú: Diario La República, Universidad Ricardo Palma.
- Bernal Pulido, C. (2005). La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales. En E. Cáceres, I. Flores, J. Saldaña, & E. Villanueva, *Problemas contemporáneos de la filosofía del Derecho*. Recuperado el 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1650/5.pdf>
- Bernales Ballesteros, E. (2018). La atribución congresal de vacar al presidente de la República. En D. García Belaunde, & J. Tupayachi Sotomayor, *La vacancia por incapacidad moral*. Arequipa: Fondo Económico Universidad de Santa María.
- Cáceres Arce, J. L. (2018). La vacancia presidencial en el constitucionalismo peruano. En D. García Belaunde, & J. Tupayachi Sotomayor, *La vacancia por incapacidad moral* (primera ed.). Arequipa: Fondo Editorial Universidad Católica de Santa María.
- Cairo Roldán, O. (2013). El juicio político en la Constitución peruana. *Pensamiento Constitucional*, 18(18). Recuperado el 2020, de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8951/9359>

Carpizo, J. (Enero - Abril de 2006). Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(115). Recuperado el 2020, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3868/4848>

Castillo Córdova, L. (2018). Significado de la incapacidad moral. En D. García Belaunde, & J. Tupayachi Sotomayor, *La vacancia por incapacidad moral*. Arequipa: Fondo Editorial Universidad Católica de Santa María.

Congreso. (1979). Sesión Comisión Principal Asamblea Constituyente. En Archivo Digital de la Legislación del Perú, *Diario de los Debates Comisión principal del 22 de febrero* (Vol. IV). Lima, Lima, Perú. Recuperado el 2020, de <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/Comiprin/TomoCompleto/TomoIV.pdf>

Congreso. (1979). Sesión de instalación de la Asamblea Constituyente. En Archivo Digital de la Legislación del Perú, *Diario de los Debates* (Vol. I). Lima, Lima, Perú: Congreso de la República. Recuperado el 2020, de <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/AsamConst/TomoCompletoAsamblea/TomoI.pdf>

Congreso. (1993). Sesión 29 Congreso Constituyente Democrático. En Archivo Digital de la Legislación del Perú, *Diario de los Debates* (Vol. II). Lima, Lima, Perú: Congreso de la República. Recuperado el 2020, de

<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/PlenoCCD/Tomocompleto93/DebConst-Pleno93TOMO2.pdf>

Congreso. (1993). Sesión Comisión Constitución y de Reglamento Congreso

Constituyente Democrático. En Archivo Digital de la Legislación del Perú, *Debate Constitucional Comisión de Constitución y Reglamento; (Vol. II)*. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 2020, de <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoII.pdf>

Congreso. (2018). Moción de Orden del Día 5295. En Área de Trámite Documentario, *Mociones presentadas 2016-2021* (pág. 24). Lima, Lima,

Perú. Recuperado el 2020, de

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Mociones_de_Orden_del_Dia/Censura/MC0529520180308.PDF

Congreso. (2020). Sesión 13 (virtual) de 11 de setiembre. En Área de Redacción del Acta, *Temas Tratados en el Pleno y la Comisión Permanente*. Lima, Lima,

Perú. Recuperado el 2020, de

http://www.congreso.gob.pe/Docs/legislativo/TemasTratados/files/13_ctt-11.set.2020.pdf

Congreso. (2020). Sesión 4 (virtual) de 3 de agosto. En Área de redacción del Acta, *Temas tratados en el Pleno y la Comisión permanente*. Lima, Lima, Perú.

Recuperado el 2020, de

http://www.congreso.gob.pe/Docs/legislativo/TemasTratados/files/04b-ctt_03.ago.2020.pdf

- Eguiguren Praeli, F. J. (2018). La tendencia hacia el uso frecuente y distorsionado del juicio político y la vacancia en contra del presidente. En
- D. García Belaunde, & J. Tupayachi Sotomayor, *La vacancia por incapacidad moral*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María .
- Fernandez, M., & Nohlen, D. (1991). El presidencialismo latinoamericano. Evolución y perspectivas. En M. F. (coord), *Presidencialismo versus Parlamentarismo (América Latina)*. Caracas: Editorial Nueva Sociedad.
- Fioravanti, M. (2011). *Constitución. De la antigüedad a nuestros días* (segunda ed.). Trotta S.A.
- Fioravanti, M. (2014). *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales* (Segunda ed.). Madrid: Trotta S.A.
- Fioravanti, M. (2016). *Los derechos fundamentales* (Séptima ed.). Madrid: Trotta,S.A.
- Gálvez Montero, J. F., & García Vega, E. S. (2016). *Historia de la Presidencia del Consejo de Ministros* (Vol. II). Lima, Perú: Empresa peruana de servicios editoriales S.A.
- García Belaunde, D. (2008). Bases para la historia constitucional del Perú. En *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*. Lima: Talleres gráficos de Jurista Editores E.I.R.L.
- García Belaunde, D. (2018). El juicio político en la encrucijada, vacancia y renuncia presidencial en el Perú. En D. García Belaunde, & J. Tupayachi Sotomayor, *La vacancia por incapacidad moral*. Arequipa: Fondo editorial Universidad Católica de Santa María.

- García Chávarri, A. (2013). La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano. (P. U. Perú, Ed.) *Pensamiento constitucional*(18).
- García Toma, V. (2018). Prólogo Vacancia por incapaciad moral. En D. García Belaunde, & J. Tupayachi Sotomayor, *La vacancia por incapacidad moral*. Arequipa: Fondo Editorial Universidad Católica de Santa María.
- Haberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hakansson Nieto, C. (2018). La vacancia por incapacidad moral. En D. García Belaunde, & J. Tupayachi Sotomayor, *La vacancia por incapacidad moral*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Landa, C. (2005). Antejudio político. En ONPE, *Elecciones* (FIMART Editores & Impresores S.A. ed., Vol. Año 4; No 5). Lima, Lima. Recuperado el 2020, de <https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0030.pdf>
- Linz, J. J. (1990). Democracia: Presidencialismo o parlamentarismo ¿hace alguna diferencia? En O. G. (coord.), *Hacia una democracia moderna. La opción parlamentaria* (págs. 41-108). España: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Nohlen, D. (1991). Sistemas de Gobierno: Perspectivas conceptuales y comparaivas. En M. F. (coord), *Presidencialismo versus Parlamentarismo*. Caracas: Editorial Nueva Sociedad.
- Pareja Paz Soldán, J. (1988). *Derecho constitucional peruano y la constitución de 1979* (Cuarta ed., Vol. I). Lima, Perú: Editorial y distribuidora de libros S.A.

- Pease, F. (1993). La formación de una nueva sociedad. En F. Pease, *Perú Hombre e Historia. La República* (Vol. III). Lima, Lima, Perú: EDUBANCO. Recuperado el 2020, de https://fundacionbbva.pe/wp-content/uploads/2016/04/libro_000057.pdf
- Planas, P. (1997). Los regímenes políticos. En P. Planas, *Regímenes políticos contemporáneos*. Lima: Fondo de Cultura Económica.
- Poder Ejecutivo. (2019). Proyecto de Ley 04185/2018-PE. En Poder Ejecutivo, *Ley de reforma constitucional para promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia*. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 2020, de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0418520190410.pdf
- Prieto Sanchís, L. (2010). Neoconstitucionalismos (un catálogo de problemas y argumentos). *Revista de Filosofía Jurídica y Política*, 44, 570. Recuperado el 2020, de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/516>
- RAE. (2001). *Diccionario de la lengua española* (Vol. 5). España: ESPASA. RAE.
- (2001). *Diccionario de la Lengua española* (25 ed., Vol. 6). ESPASA. RAE. (2001). *Diccionario de la lengua española* (Vol. 7). ESPASA.
- Ramos Núñez, C. (2017). Estudio preliminar. En C. R. Núñez (Ed.), *Las Constituciones del Perú* (pág. 684). Lima, Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Sáenz Dávalos, L. (2015). Apuntes sobre el derecho a la integridad en la Constitución peruana. *Revista de Derecho Constitucional No. 01*, 293 -

301. Recuperado el 2020, de
https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/revista/I_ESTUDIOS/APUNTES_SOBRE_EL_DERECHO_INTEGRIDAD_LA_CONSTITUCION_PERUANA.pdf

Santisteban de Noriega, J. (Enero de 2004). La infracción constitucional: una institución polémica en el Perú. *Gaceta jurídica*.

Sar, O. (2005). El Antejudio, El Juicio Político y la Vacancia Presidencial. En Colegio de Abogados de Arequipa, *Ponencias desarrolladas VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Fondo Editorial Colegio de

Abogados de Arequipa. Recuperado el 2020, de
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/13A6F266B7C6BB0C052582B90072924E/\\$FILE/0c96052c575db2284b000000.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/13A6F266B7C6BB0C052582B90072924E/$FILE/0c96052c575db2284b000000.pdf)

Sartori, G. (1998). Ni presidencialismo ni parlamentarismo. En A. Valenzuela, &

J. Linz, *Las crisis del presidencialismo* (Vol. I Perspectivas comparativas, págs. 167 - 184). España: Alianza.

Sentencia 00006-2019-CC/TC, Expediente 00006-2019-CC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Enero de 2020). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>

Sentencia, 0006-2003-AI/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 01 de diciembre de 2003). Recuperado el 2020, de
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Sentencia, 0008-2003-AI (Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2003).

Recuperado el 2020, de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

Sentencia, 00048-2004-AI (Tribunal Constitucional 01 de Abril de 2004). Recuperado el

2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Sentencia, 3593-2006-AA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 04 de diciembre de 2006). Recuperado el 2020, de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html>

Sentencia, 0006-2018-PI/TC (Tribunal Constitucional 06 de Noviembre de 2018).

Recuperado el 2020, de [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf)

[AI.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf) Sentencia 778/2020, 00002-2020-CC/TC (Tribunal Constitucional 19 de noviembre de 2020). Recuperado el 2020, de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

Tanaka, M. (1998). *Los espejismos de la democracia*. Lima. Recuperado el 2020, de

https://repositorio.iep.org.pe/bitstream/IEP/610/2/tanaka_losespejismosdelademocracia.pdf

Tomás y Valiente, F. (2004). *Manual de Historia del Derecho Español* (Cuartaed.). Madrid:

Tecnos (Grupo Anaya S.A.).

Ugarte del Pino, V. (1978). *Historia de las Constituciones del Perú*. Lima: AndinaS.A.

Valadés, D. (2003). Estudio introductorio. En P. Häberle, *El Estado constitucional*.

Varela Suanzes-Carpegna, J. (2008). Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. En

Tres ensayos sobre historia constitucional. Lima: Talleres gráficosde jurista Editores E.I.R.L.

- Vilcapoma Ignacio, M. (2018). La vacancia por incapacidad moral. En D. García Belaunde, & J. Tupayachi Sotomayor, *La vacancia por incapacidad moral*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Villanueva Turnes, A. (2018). *El Estatuto jurídico constitucional del Rey en el ordenamiento español vigente*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela. Recuperado el 2020, de [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/17906/rep_1658.pdf](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/17906/rep_1658.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Villarán Angulo, L. F. (2016). *La Constitución peruana comentada*. Lima, Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional del Perú.
- Zagrebelsky, G. (1999). Del Estado de Derecho al Estado Constitucional. En G. Zagrebelsky, *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (Tercera Edición ed., págs. 21 - 45). Editorial Trotta.

Anexos

Matriz de Consistencia

Título: La vacancia presidencial, por incapacidad moral permanente en el Perú 2021				
Bachiller: Donny Johnson Gonzales Rodríguez				
Problema General	Objetivo General	Categorías	Sub Categorías	Metodología
¿Por qué la incapacidad moral permanente, como causal de vacancia presidencial, en su acepción de comportamiento inadecuado, es aplicable en el estado constitucional de derecho peruano?	Determinar por qué la incapacidad moral permanente, como causal de vacancia presidencial, en su acepción de comportamiento inadecuado, es aplicable en el estado constitucional de derecho peruano	Incapacidad moral Vacancia presidencial Estado constitucional de Derecho Comportamiento inmoral Permanente incapacidad moral o física	Sistema presidencialismo Sistema semipresidencialismo Sistema parlamentario Sistema semiparlamentario	Enfoque: Cualitativo Tipo de investigación: Jurídico -dogmática Diseño de investigación: No experimental
Problemas específicos	Objetivos específicos			Técnicas e instrumentos
¿Cuáles son los criterios objetivos para determinar una valoración adecuada de la incapacidad moral en un sistema presidencialista, que permitirían la eficacia del inciso 2, artículo 113° de la Constitución Política?	Verificar cuáles son los criterios objetivos para determinar una valoración adecuada de la incapacidad moral en un sistema presidencialista, que permitirían la eficacia del inciso 2, artículo 113° de la Constitución Política			Análisis documental Ficha de registro
¿Cuáles son las razones para la aplicación de esta causal de vacancia en los últimos años y no en los años anteriores?	Analizar las razones para la aplicación de esta causal de vacancia en los últimos años y no en los años anteriores			
¿Cuál la relación de la causal de incapacidad moral en el contexto de balance de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo?	Determinar la relación de la causal de incapacidad moral en el contexto de balance de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo			